



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - No. 457

Santafé de Bogotá, D. C., martes 14 de diciembre de 1993

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria del día martes 14 de diciembre de 1993, a las 4:00 p. m.

I

LLAMADO A LISTA

II

CONSIDERACION Y APROBACION DE LAS ACTAS NUMEROS 38, 39, 40, 41 Y 42 CORRESPONDIENTES A LAS SESIONES ORDINARIAS DE LOS DIAS 30 DE NOVIEMBRE Y 1, 2, 6 Y 7 DE DICIEMBRE DE 1993, PUBLICADAS EN LA GACETA DEL CONGRESO NUMEROS 440, 442, 445, 447 Y ... DE 1993.

III

VOTACION DE PROYECTOS EN SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NUMERO 331 DE 1993. SENADO. 065 DE 1992. CAMARA.

TITULO:

“Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”.

Ponentes para Segundo Debate:

Honorables Senadores JOSE RENAN TRUJILLO GARCIA, Coordinador, BERNARDO ZULUAGA BOTERO, PARMENIO CUELLAR BASTIDAS, RAFAEL AMADOR CAMPOS, OMAR YEPES ALZATE Y ORLANDO VASQUEZ VELASQUEZ.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número ... de 1993.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 396 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 432 de 1993.

AUTOR : Señor Ministro de Gobierno, doctor HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA.

IV

LECTURA DE PONENCIAS Y CONSIDERACION DE PROYECTOS EN SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NUMERO 48 DE 1993. SENADO. 129 DE 1992. CAMARA.

TITULO:

“Por la cual se organiza y se determinan las fuentes de financiación de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena”.

Ponentes para Segundo Debate:

Honorables Senadores JOSE NAME TERAN, AMILKAR DAVID ACOSTA MEDINA Y LUIS GUILLERMO SORZANO ESPINOSA.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 159 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 441 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 443 de 1993.

AUTOR : Señor Ministro de Gobierno, doctor HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA.

\* \* \*

PROYECTO DE LEY NUMERO 55 DE 1993. SENADO.

TITULO:

“Por medio de la cual se aprueba el “Tratado Constitutivo de la Confederación de Ministros de Justicia de los países iberoamericanos”, suscrito en Madrid el 7 de octubre de 1992.

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador RAUL HERNAN VICTORIA PEREA.

## PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 308 de 1993.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 431 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 440 de 1993.

AUTORES: Señora Ministra de Relaciones Exteriores (E.), doctora WILMA ZAFRA TURBAY y señor Ministro de Justicia, doctor ANDRES GONZALEZ DIAZ.

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 140 DE 1993. SENADO. 114 DE 1993. CAMARA.**

## TITULO:

“Por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 25 años de la fundación del Municipio de Saravena, en el Departamento de Arauca y se concede una autorización”.

## Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador ALBERTO MONTOYA PUYANA.

## PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 360 de 1993.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 431 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 443 de 1993.

TUTORES: Honorables Representantes ADALBERTO JAIMES OCHOA y otros.

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 141 DE 1993. SENADO. 003 DE 1993. CAMARA.**

## TITULO:

“Por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años de la fundación del Municipio de Santa Isabel, Departamento del Tolima, rindiéndole homenaje a la comunidad campesina de la región”.

## Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador DANIEL VILLEGAS DIAZ.

## PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 277 de 1993.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 437 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 440 de 1993.

AUTOR : Honorable Representante JOSE GENTIL PALACIOS URQUIZA.

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 106 DE 1993. SENADO.**

## TITULO:

“Por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 455 años de la fundación de la ciudad de Santafé de Bogotá, Distrito Capital”, y se dictan otras disposiciones.

## Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador JOSE BLACKBURN CORTES.

## PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 349 de 1993.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 419 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 419 de 1993.

AUTORA : Honorable Senadora MARIA IZQUIERDO DE RODRIGUEZ.

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 49 DE 1993. SENADO. 55 DE 1993. CAMARA.**

## TITULO:

“Por medio de la cual se prohíbe el expendio de bebidas embriagantes a menores de edad y se dictan otras disposiciones”.

## Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador EVERTH BUSTAMANTE GARCIA.

## PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 60 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número ... de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 419 de 1993.

AUTOR : Honorable Representante CAMILO SANCHEZ ORTEGA.

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 003 DE 1993. SENADO.**

## TITULO:

“Por la cual se deroga la obligación de constituir patrimonio de familia inembargable sobre los inmuebles calificados como vivienda de interés social por la Ley 9<sup>a</sup> de 1989”.

## Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador CARLOS CORSI OTALORA.

## PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 251 de 1993.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 268 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 443 de 1993.

AUTOR : Honorable Senador HERNAN ECHEVERRI CORONADO.

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 32 DE 1993. SENADO**

## TITULO:

“Por la cual se crea un fondo especial o cuenta para la Fiscalía General de la Nación en el Presupuesto Nacional y se dictan otras disposiciones”.

## Ponente para segundo debate:

Honorable Senador LAUREANO CERON LEYTON.

## PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 268 de 1993.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 419 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 443 de 1993.

AUTOR : Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público (E.), doctor HECTOR JOSE CADENA CLAVIJO.

\* \* \*

## PROYECTO DE LEY NUMERO 81 DE 1993. SENADO.

## TITULO:

“Por la cual se faculta al Ministro de Obras Públicas y Transporte o Ministro de Transporte para que en nombre y representación de la Nación, efectúe los traspasos de bienes inmuebles de propiedad de la liquidada empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia en liquidación, que a la fecha figuren a su nombre o del extinto Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales”.

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador GUILLERMO PANCHANO VALLARINO.

## PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número ... de 1993.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número ... de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número ... de 1993.

AUTOR : Ministro de Obras Públicas, doctor JORGE BEN-DECK OLIVELLA.

\* \* \*

## PROYECTO DE LEY NUMERO 94 DE 1993. SENADO.

## TITULO:

“Por medio de la cual se excluyen del impuesto sobre las ventas las boletas de entrada a los eventos deportivos”.

Ponentes para Segundo Debate:

Honorables Senadores AURELIO IRAGORRI HORMAZA y JUAN MANUEL LOPEZ CABRALES. Honorables Representantes RODRIGO GARAVITO HERNANDEZ Y FERNANDO TELLO.

## PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 332 de 1993.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 392 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número ... de 1993.

AUTORES: Honorable Senador GABRIEL MELO GUEVARA y señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ.

V

## CITACIONES DIFERENTES A DEBATES O AUDIENCIAS PREVIAMENTE CONVOCADAS

## Proposición número 150

Los suscritos miembros de la Comisión de Etica solicitan a la Mesa Directiva del honorable Senado de la República incluir en el orden del día para el próximo martes 14, el informe final de la Comisión Legal de Etica, relacionado con el caso del honorable Senador Félix Salcedo Baldíon, el cual fue enviado el 4 de octubre de 1993.

Rafael Amador Campos.

## INFORME COMISION DE ETICA, CASO HONORABLE SENADOR FELIX SALCEDO BALDION

Elección miembro Comisión Legal de Vigilancia y seguimiento al proceso de descentralización y ordenamiento territorial.

Reemplazo honorable Senador Darío Londoño Cardona (q.e.p.d.).

## Proposición número 148

Fíjase la fecha del día martes 14 de diciembre, como primer punto del orden del día, para la elección del miembro de la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento al proceso de descentralización y ordenamiento territorial del Senado de la República, en reemplazo del Senador Darío Londoño Cardona. De no producirse la elección en la fecha prevista, continuará como primer punto del orden del día de las sesiones siguientes.

Aurelio Iragorri Hormaza, José Renán Trujillo García.

VI

## NEGOCIOS SUSTANCIADOS POR LA PRESIDENCIA

VII

## LO QUE PROPONGAN LOS HONORABLES SENADORES

El Presidente,

JORGE RAMON ELIAS NADER

El Primer Vicepresidente,

ELIAS ANTONIO MATUS TORRES

El Segundo Vicepresidente,

ORLANDO VASQUEZ VELASQUEZ

El Secretario General,

PEDRO PUMAREJO VEGA

# PONENCIAS

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 122 de 1993 Senado, por la cual se crea el Consejo Nacional de Política Petrolera como órgano asesor del Gobierno Nacional en el diseño de la política petrolera.

Honorables Senadores:

Cumplo con el honroso encargo de rendir ponencia sobre el Proyecto de ley número 122 de 1993 Senado, presentado por iniciativa del honorable Senador Eduardo Chávez López, “por la cual se crea el Consejo Nacional de Política Petrolera como órgano asesor del Gobierno Nacional en el diseño de la política petrolera”.

Por feliz coincidencia, me permití formular una propuesta similar en un foro celebrado

el 15 de septiembre de 1993 en la ciudad de Bogotá, en la cual sugerí crear el Consejo Superior de Hidrocarburos, con una composición y unas funciones bastante similares al proyecto de ley que nos ocupa(1). En tal sentido, he introducido algunas modificaciones al proyecto de ley que, en esencia, ya estaban planteadas en el mencionado documento.

## Consideraciones generales sobre el manejo institucional de los hidrocarburos.

Antes de la creación de la empresa Ecopetrol, el petróleo se manejó en Colombia por compañías privadas extranjeras, mediante la

(1) Ver Cusiana. ¿El pozo de la dicha? Por Amílkar Acosta Medina, Santafé de Bogotá, D. C., septiembre 15 de 1993.

figura del contrato de concesión. La historia de lo sucedido hasta ese momento cambió radicalmente con la creación de nuestra empresa estatal. No se trató únicamente de obtener un mayor flujo de recursos. Se pudo demostrar que los colombianos éramos capaces de poder administrar una empresa petrolera en forma autónoma y eficiente, desvirtuando los temores de las voces temerosas que preveían un futuro negro para la empresa, para la inversión extranjera y, en general, para nuestra economía. Como bien se recuerda, Ecopetrol, se fundó con base en la reversión de la Concesión de Mares y, a pesar de que ya se había cumplido el plazo para que ella se produjera, comenzó a engendrarse una fuerte resistencia para evitar dicho propósito. Los argumentos esencialmente eran los siguientes:

- a) La declinación de la producción de los yacimientos que pronosticaban un próximo agotamiento;
- b) La incapacidad de los técnicos colombianos para operar y administrar las instalaciones de la refinería;
- c) La insuficiencia de capital privado en el país para hacerse cargo de las inversiones que requería el negocio, y
- d) El posible ahuyentamiento de la inversión extranjera de nuestro país.

No creo necesario extenderme sobre los antecedentes de este proceso que el país conoce con relativa amplitud y que la voz autorizada del actual Ministro de Transporte, doctor Jorge Juan Bendeck Olivella, trata en el documento titulado "Antecedentes históricos de la creación y el Desarrollo de la Empresa Colombiana de Petróleos" (2). Al respecto dice el doctor Bendeck:

"La Empresa Colombiana de Petróleos, recibió la Concesión de Mares, con todas las instalaciones y anexos de los campos de producción en funcionamiento, y sin dejar que se produjera interrupción alguna. Con este objeto se empleó a todo el personal colombiano que trabajaba para la Tropical Oil Co. (en total 2.010 personas).

De modo adicional y para asegurar la continuidad en las operaciones, Ecopetrol celebró un contrato de asistencia técnica con La Troco, en cumplimiento del cual permanecieron en las instalaciones de producción 21 expertos extranjeros que, en el término de seis años, se habían retirado en su totalidad".

Es pertinente señalar que antes de la creación de la Empresa se había creado el Consejo Nacional de Petróleos (CNP), concretamente en 1946 que, entre sus funciones, le tocó estudiar la reversión de la Concesión de Mares que se vencía en 1951 y que, como ya hemos anotado, se constituyó en la base para el nacimiento de la Empresa Colombiana de Petróleos. Posteriormente, en el año de 1974, mediante el Decreto 636, se transformó el hasta entonces Ministerio de Minas y Petróleos en Ministerios de Minas y Energía y, en concordancia con ello, se estableció el Consejo Superior de Minas y Energía, el cual a su vez, fue mantenido en la Ley 1<sup>a</sup> de 1984, que nuevamente reestructuró el Ministerio. Textualmente dice el artículo 65 de la Ley 1<sup>a</sup> de 1984:

"El Consejo Superior de Minas y Energía ejercerá las funciones que para esta clase de organismos se señalan en el artículo 16 del Decreto 1050 de 1968 y, para el estudio de asuntos especiales podrán ser llamados funcionarios de otras dependencias administrativas, lo mismo que técnicos y representantes del sector privado. Actuará como Secretario del Consejo, el Jefe de la Oficina de Planeación del Ministerio".

Considero pertinente el citar el artículo 16 del Decreto 1050, que dice:

**Consejos Superiores.** En los Ministerios que el Gobierno determine habrá un consejo encargado de asesorar al Ministro en la formulación, coordinación y ejecución de la política o planes de acción. En su composición y funcionamiento se buscará una estrecha cooperación entre el sector público y el sector privado y la debida coordinación tanto en el estudio de la política, los programas de cada ramo y la evaluación periódica de los programas obtenidos, como en el examen de los problemas específicos que por su importancia se considere necesario someter al análisis del Consejo.

El Consejo Superior estará presidido por el Ministro respectivo y de él formará parte el Viceministro, el Secretario General, y los gerentes o directores de las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio, y a su seno podrán ser llamados funcionarios de otras entidades administrativas, lo mismo que técnicos y representantes del sector privado.

(2) Energía, Desarrollo en el siglo XXI. Editado por la Universidad Javeriana, 1993, página 91.

Tales consejos llevarán la denominación específica del Ministerio a que corresponden, precedida de las palabras "Consejo Superior de ...". El Jefe de la Oficina de Planeación del Ministerio, o en su defecto, otro funcionario del mismo, será su secretario y de sus deliberaciones y conclusiones se llevarán actas, cuyas copias serán enviadas a la Presidencia de la República.

Parágrafo. En los Ministerios en donde no se cree el Consejo previsto en este artículo, podrá autorizarse el funcionamiento de otra u otras unidades asesoras, conforme a la naturaleza de las actividades que desarrolle el organismo".

Pues bien, como se trata de crear un ente que no abarcará la totalidad de los sectores de minas y energía, sino exclusivamente al sector de hidrocarburos, no sería adecuado denominarlo como "Consejo Superior", por cuya razón se puede mantener la denominación de "Consejo Nacional", y aunque el espíritu del Consejo propuesto debe enmarcarse dentro de lo estipulado en el artículo 16 del Decreto 1050 de 1968, podría haber más flexibilidad en el diseño de la composición y de las funciones que requiere para el cumplimiento de su misión.

Lo anterior es posible en atención a que en la nueva estructura administrativa del Ministerio de Minas y Energía no se contempla el Consejo Superior de Minas y Energía (3) y, como se estipula en el parágrafo del artículo 16 citado, cuando no se haya creado "podrá autorizarse el funcionamiento de otra u otras unidades asesoras". Es pertinente señalar que en el proyecto de ley eléctrica ha sido creado el Consejo Nacional de Operación, cuyas funciones y alcances son menos ambiciosos que el de hidrocarburos; pero, para efectos de su constitución, podríamos considerar que ambos tienen el mismo soporte legal.

Cabe advertir que aunque en el Decreto 2119 de 1992, en su artículo 63, se autoriza la creación de "grupos internos de trabajo" en el Ministerio, su alcance no es suficiente para los propósitos del presente proyecto de ley.

#### El por qué del Consejo.

Si bien es cierto que con el nuevo esquema institucional el Ministerio ha salido fortalecido, tanto por haber reasumido muchas de las funciones fundamentales, como por el hecho de contar con tres unidades administrativas especiales, a saber: La Unidad de Planeación Minero Energética, la Unidad de Información Minero Energética y la Comisión de Regulación Energética, se requiere un organismo con un rol diferente, inscrito en el marco de la democracia participativa y que, de manera fundamental, sirva como escenario de concertación entre las diferentes regiones y sectores del país y que se constituya en un doliente de la suerte de nuestra riqueza petrolera. Se trata, además, de ventilar los asuntos energéticos del país dentro de la mayor transparencia y evitando la funesta experiencia del sector eléctrico, cuyos fracasos, en parte, se debieron al manejo tecnocrático y poco participativo que caracterizaron tanto la formulación de sus políticas, como el desarrollo de sus actividades. Hoy en día, el país no admite que se manejen como si fueran secretos de Estado, las informaciones técnicas o económicas del sector público. En ningún momento se trata de desbordar los límites de la prudencia y del manejo responsable de la información; lo que se busca, en este aspecto, es que el país, a través de sus fuerzas vivas se entere con la debida oportunidad de los acontecimientos que en mayor medida afectan sus intereses como es el caso de los hidrocarburos. Las autoridades energéticas ten-

drian la ventaja de poder tomarle el pulso a la opinión en forma más inmediata y sopesar con mayores elementos de juicio la toma de decisiones de mayor sensibilidad ante la comunidad.

La nueva Constitución Política ha definido a Colombia como una Nación democrática, participativa y descentralizada; en razón de ello, las regiones y entidades territoriales estarán más al tanto de todo lo que les concierne, tanto en lo económico como en lo social. Hay que mentalizarse en torno al nuevo modelo y, en consecuencia, ir ajustando y adecuando, tanto la legislación, como las instituciones en todos sus niveles para evitar el posible engendro de lo que me ha permitido denominar como un "Frankenstein Institucional".

Ahora bien, la nueva Constitución le ha asignado a los Ministros la formulación de las políticas del sector, hecho que constituye un avance, ya que anteriormente se limitaban a adoptarlas sin que tuvieran la iniciativa sobre el particular, de manera que esta función asignada expresamente por la Carta Magna no puede ser interferida ni alterada por vía legal; no es ese nuestro propósito, no solamente se trata de cumplir con el mandato constitucional, sino que estamos convencidos de su bondad. En consecuencia, el Ministerio conserva intacta la función de formular las políticas del sector, lo cual no se contrapone a que ellas, se gesten en un marco participativo y de concertación.

De otro lado, aparte de las consideraciones institucionales, los hidrocarburos tienen un peso formidable en nuestra economía que se incrementará cuando comience la producción de los campos de Cusiana. De las cifras de este último yacimiento dadas por el Departamento Nacional de Planeación, se pueden extractar las siguientes:

MM de Bls.

— Reservas probadas, con declaratoria de comercialidad: de	2.000 a 2.500
— Reservas probables, en Cusiana, Capiagua y Volcaneras: entre	3.000 y 4.000
— Escenario de producción: 600.000 Bls/D de volumen máximo.	
— Total inversión requerida: US\$ 5.429.1 millones.	
Esta cifra se descompone así:	
	US\$ millones
— La inversión requerida para aumentar la capacidad de producción física, con 25 pozos perforables es de	3.752
— El mejoramiento de la capacidad de transporte (oleoductos) . . . . .	1.677
	US\$ MM
VPN de ingresos brutos (entre 1993 y 2005) . . . . .	23.200
VPN de egresos totales . . . . .	6.100
UTILIDAD TOTAL . . . . .	17.100

Del total anterior, la utilidad pública será de US\$ 13.807 MM, cuya distribución es la siguiente:

	US\$ MM
Regionales y locales . . . . .	5.566.0
Regalías . . . . .	3.482.6
Transferencias . . . . .	2.084.2
Gobierno Central . . . . .	7.076.5
Ecopetrol . . . . .	1.164.2

Estas proyecciones que actualmente son aceptadas sin posibilidad de discusión, serían sometidas al escrutinio exhaustivo del Consejo y, desde luego, lo más importante, una vez, decantadas y, definida su confiabilidad, servirían como insumo para evaluar las decisiones que al respecto se tomarían. No cabe duda del impacto macroeconómico de la explotación de nuestros hidrocarburos que se reflejará principalmente en los frentes monetario y fiscal; aspectos que, como bien se ha

(3) Hay que reconocer que el Consejo Superior de Minas y Energía, nunca operó satisfactoriamente; ello quizás se deba a la amplitud de su radio de acción.

demostrado con la Junta Directiva del Banco de la República, no pertenecen a la órbita exclusiva de los problemas técnicos del país, sino que sus efectos tienen incidencias económicas y políticas que, de una u otra manera afectan el equilibrio regional de la distribución del ingreso, ya, de por si, desequilibrado. Se impone, entonces, la participación lógica de los actores del sector en los escenarios de decisión más importantes del país.

#### Modificaciones al articulado.

**Título del proyecto.** Se modifica en el sentido de extender el ámbito de acción del Consejo a todos los hidrocarburos y no exclusivamente al petróleo. Como consecuencia práctica de ello se busca garantizar que el gas natural y cualquier otro tipo de hidrocarburo sea materia que pueda conocer el propuesto Consejo. No se debe incurrir en el riesgo de que, por cualquier interpretación amañada se le impida a cualquier miembro del Consejo que, por ejemplo, pueda indagar sobre la marcha del Programa de Masificación del Gas.

El artículo 1º, quedará así:

**Artículo 1º Consejo Nacional de Hidrocarburos.** Créase el Consejo Nacional de Hidrocarburos, adscrito al Ministerio de Minas y Energía, como órgano asesor de obligatoria consulta para el Gobierno Nacional en la formulación, actualización, adecuación y flexibilización de las políticas referentes a los hidrocarburos. El Consejo, sin perjuicio de las demás funciones que le señale la ley, será un instrumento de concertación entre las diferentes regiones y sectores económicos del país.

Comentario. Las partes subrayadas son las modificadas por el suscrito ponente del proyecto, con base en las siguientes consideraciones:

Se define que el Consejo estará adscrito al Ministerio de Minas y Energía, lo cual por obvias razones, no requiere mayor explicación. Se trata simplemente de ubicarlo en el organismo apropiado. Además se establece que el organismo creado será un instrumento de concertación, lo cual constituye la razón de ser fundamental de este tipo de consejos.

El artículo 2º, quedaría así:

**Artículo 2º Composición del Consejo Nacional de Hidrocarburos.** El Consejo Nacional de Hidrocarburos estará compuesto de la siguiente manera:

— El Ministro de Minas y Energía, quien lo presidirá.

— El Ministro de Hacienda.

— El Director del Departamento Nacional de Planeación.

— El Presidente de Ecopetrol.

— Dos Senadores de la Comisión Quinta de dicha Corporación designados por la Mesa Directiva de la Comisión, uno de los cuales será el Presidente de la Comisión.

— Dos Representantes de la Comisión Quinta de la Cámara designados por la Mesa Directiva de la Comisión, uno de los cuales será el Presidente de la Comisión.

— Un Gobernador, designado por la Comisión Nacional de Regalías.

— Un Alcalde, designado por la Comisión Nacional de Regalías.

— Dos representantes del señor Presidente de la República.

— Un representante de las facultades de Minas y Petróleos existentes en el país.

— Un representante de los sindicatos de la Industria Petrolera Nacional.

— Un representante de los gremios económicos.

— Un representante de las asociaciones de Ingenieros de Petróleos.

— Uno de las asociaciones de Geólogos.

— Un representante de las asociaciones de Economistas.

— La Secretaría Técnica será ejercida por el Director General de Hidrocarburos.

Parágrafo 1º El Consejo se reunirá en forma ordinaria cada tres meses, así: en la primera semana de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año y, en forma extraordinaria, cuando lo convoque el señor Ministro de Minas y Energía o por lo menos de tres de los cuatro miembros del Congreso o el cuarenta por ciento (40%) de todos sus miembros integrantes. El quórum para deliberar y tomar decisiones estará definido por la mayoría absoluta de sus miembros.

Parágrafo transitorio. Los miembros del Consejo Nacional de Hidrocarburos se reunirán dentro de los tres meses siguientes a la aprobación de esta ley y por convocatoria de los Senadores y Representantes elegidos para integrarla, para darse su reglamentación y esquema de funcionamiento.

#### Comentarios.

Se define que el Ministro de Minas y Energía sea quien presida el Consejo, ello es lo lógico y adecuado y por lo tanto debe quedar expresamente estipulado en la ley.

Dentro de los cuatro miembros del Congreso, se propone que dos de ellos correspondan a los Presidentes de las Comisiones Quintas Constitucionales de Senado y Cámara. Ello le daría un mayor grado de representatividad a la Corporación, con la garantía de que cualquier compromiso por parte de ellos tendría una mayor posibilidad de cumplirse.

Se incluyen dentro de los miembros del Consejo a un Gobernador y un Alcalde, nombrados ambos por la Comisión Nacional de Regalías. Hay que tener en cuenta que en la Comisión Nacional de Regalías, los alcaldes y gobernadores constituyen la mayoría. Además, las materias de ambas entidades son estrechamente relacionadas.

Se propone la inclusión de dos representantes del señor Presidente de la República, lo cual corresponde a una participación lógica de quien es el principal responsable de la administración pública y por supuesto de la política de hidrocarburos.

El éxito operativo de cualquier consejo depende en gran parte de la calidad de quien ejerza la Secretaría Técnica y, en este caso, el mejor doliente es, sin lugar a dudas, la Dirección General de Hidrocarburos, que, de paso, se constituye en el mejor soporte institucional con que pueda contar el Consejo.

La convocatoria del Consejo queda en manos de quien lo preside, esto es, del Ministro de Minas y Energía, con la opción de que también pueda ser convocado por los miembros del Congreso o por el 40% de los miembros que lo integran.

El artículo 3º, quedaría así:

**Artículo 3º Funciones del Consejo Nacional de Hidrocarburos.** Son funciones del Consejo Nacional de Hidrocarburos:

— Evaluar permanentemente el estado de la política petrolera nacional.

— Conocer y conceptualizar previamente sobre los documentos Conpes relacionados con los hidrocarburos.

— Conceptuar sobre los proyectos regionales de integración energética en materia de hidrocarburos.

— Conceptuar sobre la conveniencia de afiliarnos a la Organización de Paises Exportadores de Petróleo - OPEP o a cualquier otro organismo internacional relacionado con los hidrocarburos.

— Estudiar comparativamente el nivel de rentabilidad obtenido por las empresas vinculadas a la industria de los hidrocarburos en el país y en el contexto internacional.

— Evaluar y estudiar los aspectos tributarios y fiscales de la industria petrolera nacional e internacional.

— Presentar a consideración del Gobierno Nacional, a través del Ministro de Minas y Energía, propuestas sobre política petrolera para ampliar y mejorar la actividad explora-

toria en el país a fin de garantizar y mantener la autosuficiencia en materia de hidrocarburos.

— Hacer seguimiento de proyectos e inversiones.

— Conceptuar, con base en los principios de la planeación integral minero energética, sobre el presupuesto y el plan de inversiones de los recursos del petróleo, incluyendo el endeudamiento y la distribución regional de los recursos.

— Evaluar proyectos de ley y de decretos relativos a los hidrocarburos.

— Conceptuar sobre las políticas de explotación y la participación del Estado en sus actividades.

— Conceptuar sobre las actividades y planes de hidrocarburos y su relación con las políticas macroeconómicas.

— Presentar a la opinión pública un informe especial detallado sobre el avance de la industria petrolera nacional, en especial sobre los siguientes aspectos:

\* Beneficios económicos, tecnológicos, financieros y de otro tipo, generados por la industria petrolera y su distribución.

\* Impacto ecológico causado por la industria petrolera.

\* Reporte de las pérdidas ocasionadas al país por acción guerrillera en la infraestructura petrolera nacional.

Parágrafo. Para el desarrollo de sus objetivos el Consejo Nacional de Política Petrolera contará con el respaldo operativo de Ecopetrol y el Ministerio de Minas y Energía, y con la colaboración de todas las entidades del Estado en el suministro de la información necesaria para dar cabal cumplimiento a tales fines.

#### Comentarios.

Las funciones que se adicionan se refieren a la facultad del Consejo para enterarse oportunamente de los asuntos relacionados con la formulación de la política y, consecuentemente, para poder conocer los documentos Conpes; así como poder evaluar los proyectos de ley y de decretos relativos al sector. Igualmente se propone como función la de hacer el seguimiento de los proyectos de inversión y la obligación de presentar informes sobre el avance de la industria petrolera. Se ha suprimido la parte de un inciso que hablaba de "eliminar retornos submarginales o ganancias excesivas", ya que el término "excesivas", mientras no se cuantifique resulta subjetivo. Desde luego que el ejercicio de cuantificar el concepto es mejor no intentarlo.

Se propone la adición de un artículo nuevo, el cuarto, que quedaría así:

**Artículo 4º (Nuevo).** Autorízase al Gobierno Nacional para que efectúe las operaciones presupuestales requeridas y adelante las adecuaciones necesarias en la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía requeridas para el eficaz cumplimiento de la presente ley.

Este artículo es instrumental; se requiere para que el Ministerio pueda hacer las adecuaciones logísticas y administrativas que garanticen la viabilidad y operatividad del Consejo.

En razón de lo anterior, solicito a los honorables Senadores de la Comisión Quinta del Senado:

Désele primer debate al Proyecto de ley número 122 de 1993 de Senado, por la cual se crea el Consejo Nacional de Política Petrolera como órgano asesor del Gobierno Nacional en el diseño de la política petrolera.

De los honorables Senadores,

Amílkar Acosta Medina  
Senador ponente.

## PLIEGO DE MODIFICACIONES

PARA PRIMER DEBATE DE SENADO  
Proyecto de ley 122 de 1993 - Senado.

Ponente: Honorable Senador Amílkar Acosta Medina.

Proyecto: Honorable Senador Chávez.

por la cual crea el Consejo Nacional de Política Petrolera como órgano asesor del Gobierno Nacional en el diseño de la política petrolera.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

**Artículo 1º Consejo Nacional de Política Petrolera.** Créase el Consejo Nacional de Política Petrolera, como órgano asesor de obligatoria consulta para el Gobierno Nacional en la actualización, adecuación y flexibilización de la política petrolera.

**Artículo 2º Composición del Consejo Nacional de Política Petrolera.** El Consejo Nacional de Política Petrolera estará compuesto de la siguiente manera:

- Los Ministros de Minas y Energía, Hacienda; el Director del Departamento Nacional de Planeación y el Presidente de Ecopetrol.
- Dos Senadores de la Comisión Quinta designados por la Mesa Directiva de la Comisión.
- Dos Representantes de la Comisión Quinta de Cámara designados por la Mesa Directiva de la Comisión.
- Un Representante de las facultades de Minas y Petróleos existentes en el país.
- Dos representantes de los Sindicatos de la Industria Petrolera Nacional.
- Dos representantes de los Sindicatos de la Industria Petrolera Nacional.
- Dos representantes de los gremios económicos.
- Un representante de las asociaciones de Ingenieros de Petróleos.
- Uno de las asociaciones de geólogos.
- Un representante de las asociaciones de economistas.

Parágrafo. Los miembros del Consejo Nacional de Política Petrolera se reunirán dentro del mes siguiente a la aprobación de esta ley y por convocatoria de los Senadores y Representantes elegidos para integrarla, para darse su reglamentación y esquema de funcionamiento.

**Artículo 3º Funciones del Consejo Nacional de Política Petrolera.** Son funciones del Consejo Nacional de Política Petrolera:

- Evaluar permanentemente el estado de la política petrolera nacional.
- Estudiar comparativamente el nivel de rentabilidad obtenido por las compañías multinacionales en el país y en el contexto internacional.
- Evaluar y estudiar los aspectos tributarios y fiscales de la industria petrolera nacional e internacional.
- Presentar a consideración del Gobierno Nacional propuestas sobre política petrolera para ampliar y mejorar la actividad exploratoria en el país a fin de garantizar y mantener la autosuficiencia en materia de hidrocarburos.
- Presentar a la opinión pública un informe especial detallado sobre el avance de la industria petrolera nacional, en especial sobre los siguientes aspectos:
  - \* Recursos generados por la industria petrolera y su distribución.
  - \* Impacto ecológico causado por la industria petrolera.
  - \* Reporte de las pérdidas ocasionadas al país por acción guerrillera en la infraestructura petrolera nacional.

Parágrafo. Para el desarrollo de sus objetivos el Consejo Nacional de Política Petrolera contará con el respaldo operativo de Ecopetrol y el Ministerio de Minas y Energía, y con la colaboración de todas las entidades del Estado en el suministro de la información necesaria para dar cabal cumplimiento a tales fines.

Modificaciones: Honorable Senador Amílkar Acosta.

por la cual se crea el Consejo Nacional de hidrocarburos, se determina su composición, se establecen sus funciones y se dictan otras disposiciones.

Igual.

**Artículo 1º Consejo Nacional de Hidrocarburos.** Créase el Consejo Nacional de Hidrocarburos, adscrito al Ministerio de Minas y Energía, como órgano asesor de obligatoria consulta para el Gobierno Nacional en la formulación, actualización, adecuación y flexibilización de las políticas referentes a los hidrocarburos.

El Consejo, sin perjuicio de las demás funciones que le señale la ley, será un instrumento de concertación entre las diferentes regiones y sectores económicos del país.

**Artículo 2º Composición del Consejo Nacional de Hidrocarburos.** El Consejo Nacional de Hidrocarburos estará compuesto de la siguiente manera:

- El Ministro de Minas y Energía, quien lo presidirá.
- El Ministro de Hacienda.
- El Director del Departamento Nacional de Planeación.
- El Presidente de Ecopetrol.
- Dos Senadores de la Comisión Quinta de dicha corporación designados por la Mesa Directiva de la Comisión, uno de los cuales será el Presidente de la Comisión.
- Dos Representantes de la Comisión Quinta de la Cámara designados por la Mesa Directiva de la Comisión, uno de los cuales será el Presidente de la Comisión.
- Un gobernador, designado por la Comisión Nacional de Regalías.
- Un alcalde designado por la Comisión Nacional de Regalías.
- Dos representantes del señor Presidente de la República.
- Un representante de las facultades de Minas y Petróleos existentes en el país.
- Un representante de los Sindicatos de la Industria Petrolera Nacional.
- Un representante de los gremios económicos.
- Un representante de las asociaciones de Ingenieros de Petróleos.
- Uno de las asociaciones de geólogos.
- Un representante de las asociaciones de economistas.
- La Secretaría Técnica será ejercida por el Director General de Hidrocarburos.

Parágrafo 1. El Consejo se reunirá en forma ordinaria cada tres meses, así: en la primera semana de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año y, en forma extraordinaria, cuando lo convoque el señor Ministro de Minas y Energía o por lo menos de tres de los cuatro miembros del Congreso o el cuarenta por ciento (40%) de todos sus miembros integrantes. El quórum para deliberar y tomar decisiones estará definido por la mayoría absoluta de sus miembros.

Parágrafo transitorio. Los miembros del Consejo Nacional de Hidrocarburos se reunirán dentro de los tres meses siguientes a la aprobación de esta ley y por convocatoria de los Senadores y Representantes elegidos para integrarla, para darse su reglamentación y esquema de funcionamiento.

**Artículo 3º Funciones del Consejo Nacional de Hidrocarburos.** Son funciones del Consejo Nacional de Hidrocarburos:

- Evaluar permanentemente el estado de la política petrolera nacional.
- Conocer y conceptualizar previamente sobre los documentos Conpes relacionados con los hidrocarburos.
- Conceptuar sobre los proyectos regionales de integración energética en materia de hidrocarburos.
- Conceptuar sobre la conveniencia de afiliarnos a la Organización de Países Exportadores de Petróleo - OPEP o a cualquier otro organismo internacional relacionado con los hidrocarburos.
- Estudiar comparativamente el nivel de rentabilidad obtenido por las empresas vinculadas a la industria de los hidrocarburos en el país y en el contexto internacional.
- Evaluar y estudiar los aspectos tributarios y fiscales de la industria petrolera nacional e internacional.
- Presentar a consideración del Gobierno Nacional, a través del Ministro de Minas y Energía, propuestas sobre política petrolera para ampliar y mejorar la actividad exploratoria en el país a fin de garantizar y mantener la autosuficiencia en materia de hidrocarburos.
- Hacer seguimiento de proyectos e inversiones.
- Conceptuar, con base en los principios de la planeación integral minero energética, sobre el presupuesto y el plan de inversiones de los recursos del petróleo, incluyendo el endeudamiento y la distribución regional de los recursos.

Proyecto: Honorable Senador Chávez.

Modificaciones: Honorable Senador Amílkar Acosta.

- Evaluar proyectos de ley y de decretos relativos a los hidrocarburos.
- Conceptuar sobre las políticas de exploración y la participación del Estado en sus actividades.
- Conceptuar sobre las actividades y planes de hidrocarburos y su relación con las políticas macroeconómicas.

— Presentar a la opinión pública un informe especial detallado sobre el avance de la industria petrolera nacional, en especial sobre los siguientes aspectos:

- \* Beneficios económicos, tecnológicos, financieros y de otro tipo, generados por la industria petrolera y su distribución.
- \* Impacto ecológico causado por la industria petrolera.
- \* Reporte de las pérdidas ocasionadas al país por acción guerrillera en la infraestructura petrolera nacional.

Parágrafo. Para el desarrollo de sus objetivos el Consejo Nacional de Política Petrolera contará con el respaldo operativo de Ecopetrol y el Ministerio de Minas y Energía, y con la colaboración de todas las entidades del Estado en el suministro de la información necesaria para dar cabal cumplimiento a tales fines.

Artículo 4º (Nuevo). Autorízase al Gobierno Nacional para que efectúe las operaciones presupuestales requeridas y adelante las adecuaciones necesarias en la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía requeridas para el eficaz cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5º Vigencia. Igual al artículo 4º.

Artículo 4º Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

#### PROPIUESTA DE TEXTO DEFINITIVO

El Congreso de Colombia,  
DECRETA:

Artículo 1º Consejo Nacional de Hidrocarburos. Créase el Consejo Nacional de Hidrocarburos, adscrito al Ministerio de Minas y Energía, como órgano asesor de obligatoria consulta para el Gobierno Nacional en la formulación, actualización, adecuación y flexibilización de las políticas referentes a los hidrocarburos. El Consejo, sin perjuicio de las demás funciones que le señale la ley, será un instrumento de concertación entre las diferentes regiones y sectores económicos del país.

Artículo 2º Composición del Consejo Nacional de Hidrocarburos. El Consejo Nacional de Hidrocarburos estará compuesto de la siguiente manera:

- El Ministro de Minas y Energía, quien lo presidirá.
- El Ministro de Hacienda.
- El Director del Departamento Nacional de Planeación.
- El Presidente de Ecopetrol.
- Dos Senadores de la Comisión Quinta de dicha Corporación, designados por la Mesa Directiva de la Comisión, uno de los cuales será el Presidente de la Comisión.
- Dos Representantes de la Comisión Quinta de la Cámara designados por la Mesa Directiva de la Comisión, uno de los cuales será el Presidente de la Comisión.
- Un Gobernador, designado por la Comisión Nacional de Regalías.
- Un alcalde, designado por la Comisión Nacional de Regalías.
- Dos representantes del señor Presidente de la República.
- Un representante de las facultades de Minas y Petróleos existentes en el país.
- Un representante de los sindicatos de la industria petrolera nacional.
- Un representante de los gremios económicos.
- Un representante de las asociaciones de Ingenieros de Petróleos.
- Uno de las asociaciones de geólogos.
- Un representante de las asociaciones de economistas.

— La Secretaría Técnica será ejercida por el Director General de Hidrocarburos.

Parágrafo 1º El Consejo se reunirá en forma ordinaria cada tres meses, así: En la primera semana de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, y en

forma extraordinaria, cuando lo convoque el señor Ministro de Minas y Energía o por lo menos de tres de los cuatro miembros del Congreso o el cuarenta por ciento (40%) de todos sus miembros integrantes. El quórum para deliberar y tomar decisiones estará definido por la mayoría absoluta de sus miembros.

Parágrafo transitorio. Los miembros del Consejo Nacional de Hidrocarburos, se reunirán dentro de los tres meses siguientes a la aprobación de esta ley y por convocatoria de los Senadores y Representantes elegidos para integrarla, para darse su reglamentación y esquema de funcionamiento.

Artículo 3º Funciones del Consejo Nacional de Hidrocarburos. Son funciones del Consejo Nacional de Hidrocarburos:

- Evaluar permanentemente el estado de la política petrolera nacional.
- Conocer y conceptuar previamente sobre los documentos CONPES relacionados con los hidrocarburos.
- Conceptuar sobre los proyectos regionales de integración energética en materia de hidrocarburos.

— Conceptuar sobre la conveniencia de afiliarnos a la Organización de Países Exportadores de Petróleo —OPEP— o a cualquier otro organismo internacional relacionado con los hidrocarburos.

— Estudiar comparativamente el nivel de rentabilidad obtenido por las empresas vinculadas a la industria de los hidrocarburos en el país y en el contexto internacional.

— Evaluar y estudiar los aspectos tributarios y fiscales de la industria petrolera nacional e internacional.

— Presentar a consideración del Gobierno Nacional, a través del Ministro de Minas y Energía, propuestas sobre política petrolera para ampliar y mejorar la actividad exploratoria en el país a fin de garantizar y mantener la autosuficiencia en materia de hidrocarburos.

— Hacer seguimiento de proyectos e inversiones.

— Conceptuar, con base en los principios de la planeación integral minero energética, sobre el presupuesto y el plan de inversiones de los recursos del petróleo, incluyendo el endeudamiento y la distribución regional de los recursos.

— Evaluar proyectos de ley y de decretos relativos a los hidrocarburos.

— Conceptuar sobre las políticas de exploración y la participación del Estado en sus actividades.

— Conceptuar sobre las actividades y planes de hidrocarburos y su relación con las políticas macroeconómicas.

— Presentar a la opinión pública un informe especial detallado sobre el avance de la industria petrolera nacional, en especial sobre los siguientes aspectos:

- \* Beneficios económicos, tecnológicos, financieros y de otro tipo, generados por la industria petrolera y su distribución.
- \* Impacto ecológico causado por la industria petrolera.
- \* Reporte de las pérdidas ocasionadas al país por acción guerrillera en la infraestructura petrolera nacional.

Parágrafo. Para el desarrollo de sus objetivos el Consejo Nacional de Política Petrolera contará con el respaldo operativo de Ecopetrol y el Ministerio de Minas y Energía, y con la colaboración de todas las entidades del Estado en el suministro de la información necesaria para dar cabal cumplimiento a tales fines.

Artículo 4º (Nuevo). Autorízase al Gobierno Nacional para que efectúe las operaciones presupuestales requeridas y adelante las adecuaciones necesarias en la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía requeridas para el eficaz cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5º Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Amílkar Acosta Medina  
Senador ponente  
Presidente Comisión Quinta.

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 135 Senado 1993, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla La Universidad de Antioquia de cara al tercer siglo de labor y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores:

Este proyecto está enmarcado legalmente, por la atribución dada al Congreso de la República en el artículo 150 numeral 5º de la Constitución Política de 1991, que establece que éste podrá, dentro de su función de hacer las leyes, conferir atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales.

Están las Asambleas Departamentales autorizadas para ordenar la emisión de estampillas "Pro-desarrollo departamental",

por el artículo 170 del Código de Régimen Departamental (Decreto 1222 de 1986). El mencionado artículo 170 establece que la Ordenanza que disponga cada cada emisión determinará su monto que no podrá ser superior a la cuarta parte del correspondiente presupuesto departamental. Esta norma es de carácter restrictivo y en el caso que se pretenda autorizar la realización de una emisión con un valor superior y fines de mayor cobertura que los señalados en esta norma, se requiere autorización directa del Congreso de la República, razón por la cual se presentó esta ley con el fin de lograr estos beneficios para la Universidad de Antioquia.

Consideramos de importancia los artículos adicionales en la ponencia en los cuales se fija el monto hasta por el cual se autoriza la emisión de estampillas, y se establece este valor en cien mil millones de pesos (\$ 100.000.000.000). Esta cifra se da a precios constantes de 1993, y consideramos necesario hacer esta aclaración, pues el recaudo de dicho valor se puede extender por un término mayor.

Los precios constantes de que se habla en el párrafo anterior, deben extenderse a la estampilla Pro-Universidad del Valle, de acuerdo al siguiente artículo, que se propone como adicional al artículo de la Cámara.

Artículo 10. Adicionarse el proyecto con el siguiente artículo:

Extiéndase los beneficios de la presente ley respecto a la cuantía y los precios constantes a la estampilla Pro-Universidad del Valle, creada mediante Ley 26 de 1990.

De igual manera el artículo que amplía el porcentaje que se puede deducir por donaciones efectuadas a asociaciones, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y fondos mixtos, cuyo objeto social y actividades corresponden a la promoción y desarrollo de la cultura, el arte y el deporte. Con esta adición se pretende fomentar la ayuda que el sector privado ha venido realizando en las instituciones sin ánimo de lucro que promocionan y desarrollan actividades de tipo cultural, artístico y deportivo. Se hace necesario adicionar al proyecto de ley un artículo que contenga esta propuesta.

Por las anteriores consideraciones, solicitamos: Dese primer debate al Proyecto de ley número 135 Senado 1993, "por la cual se autoriza la emisión de la estampilla: La Universidad de Antioquia de cara al tercer siglo de labor".

Presentado por

**Luis Guillermo Vélez Trujillo, Coordinador Jorge Hernández Restrepo, Aníbal Palacio Tamayo.**

SENADO DE LA REPUBLICA  
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santafé de Bogotá, D. C., 10 de diciembre de 1993.  
En la fecha fue recibida en esta Secretaría, Ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 135 Senado 1993, "por la cual se autoriza la emisión de la estampilla: La Universidad de Antioquia de cara al tercer siglo de labor", con pliego de modificaciones.

Consta de dos (2) folios.

El Secretario General Comisión Tercera Senado de la República - Asuntos Económicos,  
**Rubén Darío Henao Orozco.**

Oficio N° 605.

Santafé de Bogotá, D. C., noviembre 12 de 1993

Doctor  
**JORGE RAMON ELIAS NADER**  
Presidente honorable Senado de la República  
E. S. D.

Señor Presidente:

Acompañado de todos sus antecedentes, comunicadamente le estoy enviando para el trámite pertinente en esa Corporación, el Proyecto de ley número 031 de 1993, Cámara

"por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla La Universidad de Antioquia de cara al tercer siglo de labor".

El proyecto que nos ocupa fue aprobado por la Comisión Tercera Constitucional Permanente el 5 de octubre de 1993, y por la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 10 de noviembre de 1993.

Cordialmente,

**Francisco José Jattin Safar**  
Presidente.

Adjunto lo anunciado en veintitrés folios y dos Gacetas.

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 31 Cámara de 1993, "por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla La Universidad de Antioquia de cara al tercer siglo de labor y se dictan otras disposiciones".

Honorables Representantes:

Nos ha correspondido muy honrosamente realizar la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley, "por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla La Universidad de Antioquia de cara al tercer siglo de labor".

Este proyecto está encaminado a la obtención de una fuente fija de ingresos para financiar las necesidades de inversión de la Universidad de Antioquia, que no se han podido cubrir por cuanto los recursos ordinarios no alcanzan el 2% nivel inferior de la simple reposición del capital físico, porcentaje con el cual se atienden las necesidades más inaplazables de equipos y laboratorios, sin poderse realizar proyectos de ampliación de la planta física que permita mayor cobertura en servicio o mejoramiento del desarrollo científico y tecnológico que implican el mejoramiento de la educación superior.

Se faculta expresamente a la Asamblea Departamental de Antioquia para ordenar la emisión, determinar las características, tarifas y todos los asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla "La Universidad de Antioquia de cara al tercer siglo de labor", al igual que la autoriza para sustituir la estampilla física por otro sistema de recaudo que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de esta ley.

De igual manera se faculta a los Concejos del Departamento de Antioquia, para que previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta ley se autoriza.

En el transcurso de la elaboración y estudio de este proyecto ha sido manifiesto el pleno respaldo de la Gobernación y la Asamblea Departamental de Antioquia, al igual que del Concejo de Medellín, en cuanto consideran acertado y conveniente este impulso y apoyo a la educación superior en Antioquia.

Este proyecto está enmarcado legalmente, por la atribución dada al Congreso de la República en el artículo 150 numeral 5º de la Constitución Política de 1991, que establece que éste podrá dentro de su función de hacer las leyes, conferir atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales.

Están las Asambleas Departamentales autorizadas para ordenar la emisión de estampillas "Pro-desarrollo departamental", por el artículo 170 del Código de Régimen Departamental (Decreto 1222 de 1986). El mencionado artículo 170 establece que la Ordenanza que disponga cada emisión determinará su monto que no podrá ser superior a la cuarta parte del correspondiente presupuesto departamental. Esta norma es de carácter restrictivo y en el caso que se pretenda autorizar la realización de una emisión con

un valor superior y fines de mayor cobertura que los señalados en esta norma, se requiere autorización directa del Congreso de la República, razón por la cual se presentó esta ley con el fin de lograr estos beneficios para la Universidad de Antioquia.

Consideramos de importancia los artículos adicionados en la ponencia para primer debate en los cuales se fija el monto hasta por el cual se autoriza la emisión de estampillas, y se establece este valor en cien mil millones de pesos (\$ 100.000.000.000). Esta cifra se da a precios constantes de 1993, y consideramos necesario hacer esta aclaración, pues el recaudo de dicho valor se puede extender por un término mayor.

De igual manera el artículo que amplía el porcentaje que se puede deducir por donaciones efectuadas a asociaciones, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y fondos mixtos, cuyo objeto social y actividades correspondan a la promoción y desarrollo de la cultura, el arte y el deporte. Con esta adición se pretende fomentar la ayuda que el sector privado ha venido realizando en las instituciones sin ánimo de lucro que promocionan y desarrollan actividades de tipo cultural, artístico y deportivo. Se hace necesario adicionar al proyecto de ley un artículo que contenga esta propuesta.

Por las anteriores consideraciones, solicitamos Dese segundo debate al Proyecto de ley número 31 de Cámara de 1993, "por la cual se autoriza la emisión de la estampilla La Universidad de Antioquia de cara al tercer siglo de labor".

Presentado por,  
**Piedad Córdoba de Castro, José Jaime Ni-cholls Sc., Armando Estrada Villa.**

Se anexa texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente, Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 031 de 1993 de Cámara.

Santafé de Bogotá, D. C., 12 de octubre de 1993.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
Asuntos Económicos

Santafé de Bogotá, D. C., 13 de octubre de 1993.  
Se autoriza el anterior informe.

El Presidente Comisión Tercera,  
**Hernando Tello D.**

El Secretario General Comisión Tercera,  
**Hernán Ramírez R.**

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

Santafé de Bogotá, D. C., 10 de noviembre de 1993.  
En Sesión Plenaria de la fecha, la honorable Cámara de Representantes aprobó en forma unánime la proposición con la que termina la presente ponencia, el articulado y el título del Proyecto de ley número 31 de 1993 Cámara, "por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla La Universidad de Antioquia de cara al tercer siglo de labor", conforme al texto de Comisión.

Interrogada la honorable Corporación en el sentido de querer que el presente proyecto sea ley de la República, en idéntica forma se pronunció por la afirmativa.

El Secretario General,  
**Diego Vivas Tafur.**

Santafé de Bogotá, D. C., 6 de octubre de 1993

Doctor  
**ARMANDO ESTRADA VELEZ**  
Honorable Representante  
Comisión Tercera  
Cámara de Representantes  
Ciudad.

Estimado doctor:

De conformidad con el Proyecto de ley número 31 de 1993 Cámara, "por medio de la

cual se autoriza la emisión de la estampilla La Universidad de Antioquia de cara al tercer siglo de labor", de la manera más atenta me permito informarle que estoy de acuerdo en aprobarla, siempre y cuando al artículo 8º de la citada ley se le introduzcan los cambios que le anexo.

Cordialmente,

Rudolf Hommes  
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Anexo lo anunciado.

Artículo 8º Los contribuyentes que hagan donaciones a las asociaciones, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro de carácter público o mixta, cuyo objeto social y actividades corresponda a la promoción y desarrollo de la cultura, el arte y el deporte, tienen derecho a deducir de la renta del ciento quince por ciento (115%) del valor de las donaciones efectuadas durante el año o período gravable. La deducción será del 125%, en el caso que las donaciones se efectúen a los fondos mixtos de promoción, desarrollo de la cultura, el arte y del deporte, de que trata el artículo 3º de la Ley 6º de 1992.

El valor a deducir por estos conceptos en ningún caso podrá exceder del 30% de la renta líquida determinada por el contribuyente, antes de restar el valor de la deducción.

Para gozar de este beneficio deberá acreditarse el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en los artículos 125-1, 125-2, 125-3 del Estatuto Tributario y las demás que establezca el reglamento. Adicionalmente deben contar con la aprobación de la Veeduría del Tesoro.

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 1º Se modifica el del proyecto original así:

Artículo 1º Autorízase a la Asamblea del Departamento de Antioquia, para que ordene la emisión de la estampilla "La Universidad de Antioquia de cara al tercer siglo de labor", cuyo producido se destinará para inversión y mantenimiento en la planta física, escenarios deportivos, instrumentos musicales, dotación, compra y mantenimiento de equipo, requeridos y necesarios para desarrollar en la Universidad de Antioquia nuevas tecnologías en las áreas de bio-tecnología, nuevos materiales, microelectrónica, informática, sistemas de información, comunicaciones y robóticas y dotación de bibliotecas, laboratorios y demás elementos y bienes de infraestructura que requiera el Alma Mater.

Parte del recaudo se destinará a investigaciones y cursos en temáticas de género.

Del total deducido la universidad podrá destinar hasta un 20% para atender los aportes de contrapartida que deben cubrir la atención de la seguridad social de sus empleados.

Artículo 2º Adiciónase el Proyecto con el siguiente artículo:

Artículo 2º La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza será hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$ 100.000.000.000). El monto total del recaudo se establece a precios constantes de 1993.

Artículo 3º Corresponde al artículo 2º del Proyecto original.

Artículo 4º Corresponde al artículo 3º del Proyecto original.

Artículo 5º Corresponde al artículo 4º del Proyecto original.

Artículo 6º Corresponde al artículo 5º del Proyecto original.

Artículo 7º Corresponde al artículo 6º del Proyecto original.

Artículo 8º Adiciónase el Proyecto con el siguiente artículo:

Artículo 8º Los contribuyentes que hagan donaciones a las asociaciones, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro, cuyo objeto social y actividad corresponda a la promoción y desarrollo de la cultura, el arte y el deporte, tienen derecho a deducir de la renta el ciento quince por ciento (115%) del valor de las donaciones efectuadas durante el año o período gravable. La deducción será del 125% en el caso que las donaciones se efectúen a los fondos mixtos de promoción, desarrollo de la cultura, el arte y del deporte, de que trata el artículo 3º de la Ley 6º de 1992.

El valor a deducir por estos conceptos en ningún caso podrá exceder del 80% de la renta líquida determinada por el contribuyente, antes de restar el valor de la deducción.

Para gozar de este beneficio deberá acreditarse el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en los artículos 125-1, 125-2, 125-3, del Estatuto Tributario y las demás que establezca el reglamento.

Artículo 9º Adiciónase el Proyecto con el siguiente artículo:

Artículo 9º Dentro de los hechos y actividades económicas sobre los cuales se obliga el uso de la estampilla la Asamblea o los Concejos podrán incluir los licores, alcoholes, cervezas, y juegos de azar. En todo caso, la estampilla no podrá superar el valor máximo contemplado en esta ley.

Presentado por:

Piedad Córdoba de Castro, José Jaime Nicholls Sc., Armando Estrada Villa.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
(ASUNTOS ECONOMICOS)

Santafé de Bogotá, D. C., octubre 5 de 1993.

En la fecha se dio lectura favorable de Primer Debate al Proyecto de ley número 031 de 1993 Cámara, "por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla La Universidad de Antioquia de cara al tercer siglo de labor y se dictan otras disposiciones", y al pliego de modificaciones.

Una vez discutida y aprobada la proposición con que termina el informe, se dio lectura a los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º del Pliego de Modificaciones presentado por los ponentes honorables Representantes Armando Estrada Villa, José Jaime Nicholls y Piedad Córdoba de Castro y al título del Proyecto original, los cuales sometidos a votación fueron aprobados por unanimidad.

La Comisión de esta forma declaró aprobado en Primer Debate este Proyecto de ley.

Se designó Ponentes para Segundo Debate a los honorables Representantes Armando Estrada V., José Jaime Nicholls y Piedad Córdoba de Castro.

El Presidente Comisión Tercera Cámara,  
Fernando Tello D.

El Secretario General, Comisión Tercera Cámara,  
Hernán Ramírez R.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
(ASUNTOS ECONOMICOS)

Santafé de Bogotá, D. C., 24 de agosto de 1993.

En la fecha fue recibido en esta Secretaría el Proyecto de ley número 031 de 1993 Cámara, "por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla: La Universidad de Antioquia de cara al tercer siglo de labor", y pasa a la Presidencia para su reparto.

El Secretario General,  
Hernán Ramírez Rosales.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
(ASUNTOS ECONOMICOS)

Santafé de Bogotá, D. C., 31 de agosto de 1993.

En la fecha fue repartido el presente Proyecto de ley a los honorables Representantes Armando Estrada, José Jaime Nicholls y Piedad Córdoba de Castro, para que rindan ponencia para primer debate en un plazo no superior a quince (15) días.

El Secretario General,  
Hernán Ramírez Rosales.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
(ASUNTOS ECONOMICOS)

Santafé de Bogotá, D. C., 21 de septiembre de 1993.

En la fecha fue presentada la Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 31 de 1993, "por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla La Universidad de Antioquia de cara al tercer siglo de labor".

El Secretario General,

Hernán Ramírez Rosales.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
(ASUNTOS ECONOMICOS)

Santafé de Bogotá, D. C., 5 de octubre de 1993.

En la fecha se dio lectura favorable de primer debate al Proyecto de ley número 031 de 1993 Cámara, "por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla La Universidad de Antioquia de cara al tercer siglo de labor y se dictan otras disposiciones", y el pliego de modificaciones. Una vez discutida y aprobada la proposición con que termina el informe, se dio lectura a los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º del pliego de modificaciones, presentado por los ponentes honorables Representantes Armando Estrada Villa, José Jaime Nicholls y Piedad Córdoba de Castro y al título del Proyecto original, los cuales sometidos a votación fueron aprobados por unanimidad. La Comisión de esta forma declaró aprobada en primer debate este proyecto de ley. Se designó como ponentes para segundo debate a los honorables Representantes Armando Estrada Villa, José Jaime Nicholls y Piedad Córdoba de Castro.

El Secretario General Comisión Tercera Cámara,  
Hernán Ramírez Rosales.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
(ASUNTOS ECONOMICOS)

Santafé de Bogotá, D. C., 12 de octubre de 1993.

En la fecha fue recibido el Proyecto de ley número 031-C-93, para su segundo debate, "por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla, La Universidad de Antioquia de cara al tercer siglo de labor y se dictan otras disposiciones", y al pliego de modificaciones.

El Secretario General Comisión Tercera Cámara,  
Hernán Ramírez Rosales.

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 31 Cámara de 1993, "por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla La Universidad de Antioquia de cara al tercer siglo de labor".

Honorables Representantes:

Nos ha correspondido muy honrosamente realizar la ponencia para primer debate del Proyecto de ley "por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla La Universidad de Antioquia de cara al tercer siglo de labor".

Este proyecto está encaminado a la obtención de una fuente fija de ingresos para financiar las necesidades de inversión de la Universidad de Antioquia, que no se han podido cubrir por cuanto los recursos ordinarios no alcanzan el 2% nivel inferior de la simple reposición del capital físico, porcentaje con el cual se atienden las necesidades más inaplazables de equipos y laboratorios, sin poderse realizar proyectos de ampliación de la planta física que permita mayor cobertura en servicio o mejoramiento del desarrollo científico y tecnológico que conllevarían directamente al mejoramiento de la educación superior.

Se faculta expresamente a la Asamblea Departamental de Antioquia para ordenar la emisión, determinar las características, tarifas y todos los asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla "La Universidad de Antioquia de cara al tercer siglo de labor", al igual que la autoriza para sustituir la estampilla física por otro sistema de recaudo que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de esta ley.

De igual manera se faculta a los Concejos del Departamento de Antioquia, para que previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta ley se autoriza.

En el transcurso de la elaboración y estudio de este proyecto ha sido manifiesto el pleno respaldo de la Gobernación y la Asamblea Departamental de Antioquia, al igual que del Concejo de Medellín, en cuanto consideran acertado y conveniente este impulso y apoyo a la educación superior en Antioquia.

Este proyecto está enmarcado legalmente, por la atribución dada al Congreso de la República en el artículo 150 numeral 5 de la Constitución Política de 1991, que establece que éste podrá, dentro de su función de hacer las leyes, conferir atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales.

Están las Asambleas Departamentales autorizadas para ordenar la emisión de estampillas "Pro-Desarrollo Departamental", por el artículo 170 del Código de Régimen Departamental (Decreto 1222 de 1986). El mencionado artículo 170 establece que la Ordenanza que disponga cada emisión determinará su monto que no podrá ser superior a la cuarta parte del correspondiente presupuesto departamental. Esta norma es de carácter restrictivo y en el caso que se pretenda autorizar la realización de una emisión con un valor superior y fines de mayor cobertura que los señalados en esta norma, se requiere autorización directa del Congreso de la República, razón por la cual se presentó esta ley, con el fin de lograr estos beneficios para la Universidad de Antioquia.

Hemos considerado conveniente presentar un pliego de modificaciones sobre distintos aspectos del proyecto, así:

Se debe adicionar un artículo en el que se debe fijar el monto hasta por el cual se autoriza la emisión de estampillas, se establece ese valor en cien mil millones de pesos (\$ 100.000.000.000). Esta cifra se da a precios constantes de 1993, y consideramos necesario hacer esta acaración, pues el recaudo de dicho valor se puede extender por un término mayor.

Consideramos importante ampliar el porcentaje que se puede deducir por donaciones efectuadas a asociaciones, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y fondos mixtos, cuyo objeto social y actividades correspondan a la promoción y desarrollo de la cultura, el arte y el deporte. Con esta adición se pretende fomentar la ayuda que el sector privado ha venido realizando en las instituciones sin ánimo de lucro que promocionan y desarrollan actividades de tipo cultural, artístico y deportivo. Se hace necesario adicionar al proyecto de ley un artículo que contenga esta propuesta.

Por las anteriores consideraciones, solicitamos: Dése primer debate al Proyecto de ley número 31 Cámara de 1993, "por la cual se autoriza la emisión de la estampilla 'La Universidad de Antioquia de cara al tercer siglo de labor'".

Presentado por,

Piedad Córdoba de Castro, José Jaime Ni-cholls Sc., Armando Estrada Villa.

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 1º Se modifica el del Proyecto original, así:

Artículo 1º Autorízase a la Asamblea del Departamento de Antioquia, para que ordene la emisión de la estampilla "La Universidad de Antioquia de cara al tercer siglo de labor", cuyo producto se destinará para inversión y mantenimiento en la planta física, escenarios deportivos, instrumentos musicales, dotación, compra y mantenimiento de equipos, requeridos y necesarios para desarrollar en la Universidad de Antioquia nuevas tecnologías en las áreas de biotecnología, nuevos materiales, microelectrónica, informática, sistemas de información, comunicaciones, robótica y dotación de bibliotecas, laboratorios y demás elementos y bienes de infraestructura que requiera el Alma Mater.

Parte del recaudo se destinará a investigaciones y cursos en temáticas de género.

Del total deducido la Universidad podrá destinar hasta un 20% para atender los aportes de contrapartida que deban cubrir la atención de la seguridad social de sus empleados.

Artículo 2º Adiciónase el Proyecto con el siguiente artículo:

Artículo 2º La emisión de la estampilla, cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$ 100.000.000.000). El monto total del recaudo se establece a precios constantes de 1993.

Artículo 3º Corresponde al artículo 2º del Proyecto original.

Artículo 4º Corresponde al artículo 3º del Proyecto original.

Artículo 5º Corresponde al artículo 4º del Proyecto original.

Artículo 6º Corresponde al artículo 5º del Proyecto original.

Artículo 7º Corresponde al artículo 6º del Proyecto original.

Artículo 8º Adiciónase el Proyecto con el siguiente artículo:

Artículo 8º Los contribuyentes que hagan donaciones a las asociaciones, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro, cuyo objeto social actividades correspondan a la promoción y desarrollo de la cultura, el arte y el deporte, tienen derecho a deducir de la renta el ciento quince por ciento (115%) del valor de las donaciones efectuadas durante el año o período gravable. La deducción será del 125% en el caso que las donaciones se efectúen a los fondos mixtos de promoción y desarrollo de la cultura, el arte y del deporte de que trata el artículo 3º de la Ley 6ª de 1992.

El valor a deducir por estos conceptos en ningún caso podrá exceder del 80% de la renta líquida determinada por el contribuyente, antes de restar el valor de la deducción.

Para gozar de este beneficio deberá acreditarse el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en los artículos 125-1, 125-2, 125-3 del Estatuto Tributario y las demás que establezca el reglamento.

Presentado por:

Piedad Córdoba de Castro, José Jaime Ni-cholls Sc., Armando Estrada Villa.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 20 de agosto de 1993.

En la fecha pasa a despacho del señor Presidente de la honorable Cámara de Representantes el Proyecto de ley número 31 de 1993 Cámara, "por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla 'La Universidad de Antioquia de cara al tercer siglo de labor'", y presentado por los honorables Representantes y Senadores de Antioquia, el 4 de agosto de 1993. Sírvase proveer.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
PRESIDENCIA

Santafé de Bogotá, D. C., 20 de agosto de 1993.

Visto el informe presentado por la Secretaría General y consideración al asunto de que trata el Proyecto de ley número 31 de 1993 Cámara, envíese a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, para lo de su competencia.

Dése por repartido el Proyecto en mención, remítase a la Secretaría General para las anotaciones de rigor y envíese copia a la Imprenta Nacional para su publicación.

Cumplase.

El Presidente,

Francisco José Jattin Safar.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 031 DE 1993 CAMARA

por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla 'La Universidad de Antioquia de cara al tercer siglo de labor'.

El Congreso de Colombia,

#### DECRETA:

Artículo 1º Autorízase a la Asamblea del Departamento de Antioquia para que ordene la emisión de la estampilla "La Universidad de Antioquia de cara al tercer siglo de labor", cuyo producto se destinará para inversión y mantenimiento en la planta física, escenarios deportivos, instrumentos musicales, dotación, compra y mantenimiento de equipos, requeridos y necesarios para desarrollar en la Universidad de Antioquia nuevas tecnologías en las áreas de: Biotecnología, nuevos materiales, microelectrónica, informática, sistemas de información, comunicaciones, robótica y dotación de bibliotecas, laboratorios y demás elementos y bienes de infraestructura que requiera el Alma Mater.

Artículo 2º Autorízase a la Asamblea Departamental de Antioquia, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el Departamento y en los municipios del mismo. Las providencias que expida la Asamblea del Departamento, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. La Asamblea de Antioquia podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de esta ley.

Artículo 3º Facúltase a los Concejos Municipales del Departamento de Antioquia para que, previa autorización de la Asamblea del Departamento, hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta ley se autoriza su emisión con destino a la Universidad de Antioquia.

Artículo 4º La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

Artículo 5º El recaudo de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1º de la presente ley.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 6º El control del recaudo, el traslado de los recursos a la Universidad y la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley estará a cargo de la Contraloría General del Departamento.

Artículo 7º Esta ley rige a partir de su promulgación.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a ...

#### Estampilla Universidad de Antioquia de cara al tercer siglo de labores.

A continuación nos permitimos presentar este proyecto de ley con el fin de remediar la angustiosa situación financiera de la Universidad de Antioquia. La ley pretende facultar a la Asamblea del Departamento de

Antioquia y a los Concejos del mismo departamento para que esas corporaciones obliguen al uso de una estampilla en ciertos hechos económicos en favor del Alma Mater.

Por el Senado:

**Regina Betancourt de Liska, Hernán Echeverri Coronado, Jaime Henríquez Gallo, Jorge Hernández Restrepo, Bernardo Gutiérrez Zuluaga, Darío Londoño Cardona, Aníbal Palacio, María Stella Sanín Posada, Alvaro Uribe Vélez, Fabio Valencia Cossío, Jorge Valencia Jaramillo, Orlando Vásquez Velásquez, Luis Guillermo Vélez Trujillo, Daniel Villegas Díaz.**

Por la Cámara:

**Eduardo Alvarez Suescún, Piedad Córdoba de Castro, Luis Fernando Correa González, Armando Estrada Villa, Gonzalo Gaviria Correa, Jorge Humberto González Noreña, Benjamín Higuita Rivera, Ovidio Marulanda S., José Jaime Nicholls, César Augusto Pérez García, Gloria Cecilia Quiñeno Acevedo, Mario Uribe Escobar, José Arlen Uribe Márquez, Alvaro Vanegas Montoya, Manuel Ramiro Velásquez A., Guillermo Vélez U.**

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

1. El papel de la Universidad de Antioquia en el contexto nacional y departamental.

La Universidad de Antioquia es la segunda universidad del país y quizá la principal empresa del Departamento, no sólo por su tamaño económico, sino por el papel que cumple en la vida local, regional y nacional.

En 1992, su ejecución presupuestal será cercana a unos 24.000 millones de pesos (22.500 millones de presupuesto ordinario y 1.500 millones más de los programas especiales). Cuenta con unos 19.000 estudiantes, de los cuales el 75% proviene de los estratos 1, 2 y 3 y con casi 1.500 profesores de tiempo completo y parcial.

Ofrece 73 programas académicos a nivel de pregrado y 58 a nivel de postgrado. Ha graduado hasta la fecha unos 31.000 profesionales. Se proyecta a la comunidad mediante sus labores de extensión, asesoría e investigación. En las áreas de la salud contribuye, a través del Hospital San Vicente de Paúl y otros programas complementarios, a la atención de los sectores más desprotegidos y le presta a la ciudadanía otros servicios por intermedio de sus consultorios jurídicos y técnicos. Realiza actualmente unas 300 investigaciones en que participan unos 400 profesores en los campos científico, técnico, cultural y social. En adición, la Universidad se proyecta al resto de las regiones del Departamento y vecinas y ha contribuido, en colaboración con el sector público y privado, a la creación y/o puesta en marcha de varias fundaciones en los municipios situados por fuera del área metropolitana de Medellín. Se trata de las creadas en Yarumal y Suroeste, donde la Universidad ofrece programas en Regencia de Farmacia, Tecnología de Alimentos. Pero otras fundaciones similares han sido creadas ya en Urabá, el Oriente Cercano y Bajo Cauca.

Pero hay que decir que, a pesar de haber creado en el pasado una Universidad como la de Antioquia, el Departamento no ha vuelto a hacer mucho en materia de educación universitaria. Debido a ello, la tasa antioqueña de escolaridad superior está estancada desde fines de los años ochenta en un 11% cifra que resulta muy inferior a la colombiana (18.5%) y muy por debajo de la de países como Bolivia, Ecuador y Perú (20.6%). Para cerrar la brecha con el resto del país (que alcanzará una tasa del 20% en el año

2000) Antioquia debería multiplicar su población universitaria por 1.3 en la presente década, lo que equivale a crear el equivalente de dos nuevas instituciones del tamaño de la Universidad de Antioquia. Y para cerrar la brecha frente al patrón normal de América Latina, que sugiere una tasa de escolaridad para la región del 30.4% en el 2000, debería multiplicarla por 2.6, es decir, crear el equivalente a 5 nuevas instituciones del tamaño de la Universidad de Antioquia.

2. La Universidad necesita invertir para modernizarse y extender la cobertura.

La Universidad cuenta, actualmente, con algo menos de 200.000 metros cuadrados construidos en todas sus sedes. A pesar de la estabilización en las matrículas de pregrado, el desarrollo de la investigación, la asesoría y la extensión es intensiva en requerimientos de espacio físico y de equipos. La institución ha venido racionalizando y recuperando espacios marginales. Y es mucho lo que puede hacerse todavía en materia de reparación y reconversión de equipos que tememos abandonados y subutilizados. Pero, hacia el futuro, esa labor encontrará límites insuperables.

La inversión con recursos ordinarios no alcanza el 2% (unos 320 millones), nivel inferior a los requerimientos de la simple reposición de la usura del capital físico. En estas condiciones, la Universidad ha intentado atender las necesidades más inaplazables de equipos y laboratorios en algunas dependencias, con excedentes de consultorías y asesorías. Pero la ampliación de la cobertura que requiere la educación superior del Departamento y las exigencias del desarrollo científico y tecnológico, no son posibles sin una reposición y ampliación de la planta física y los laboratorios.

a) En materia de la planta física se trata de los siguientes proyectos:

— Reposición de la planta física de diferentes Facultades. Su valor total supera los 2.000 millones.

— Restauración y dotación del Paraninfo con el fin de crear un Centro de Servicios de Educación Continuada y Extensión para la población de la ciudad. Su valor total es de 931 millones.

— Recuperación y dotación del Centro de Recursos Educativos del Bloque Diez. Su valor total es de 250 millones de pesos.

— En adición la Universidad acaricia la idea de construir un centro de investigación y extensión para las áreas de la salud en los terrenos aledaños a la Facultad Nacional de Salud Pública.

b) De otro, se trata de inversiones en infraestructura de equipos y laboratorios de uso general (como la planta telefónica y las redes de comunicación con instituciones nacionales y del exterior) y de la dotación y modernización de laboratorios y equipos para diversas facultades: Ingeniería, Odontología, Ciencias Exactas y Naturales, etc. Sin esa modernización la Universidad no podrá responder a los retos que la apertura y el desarrollo económico y social imponen al Departamento.

3. Sin embargo carece de los recursos necesarios para atender esas necesidades.

Durante el año en curso la Universidad debió, previo acuerdo con el Ministerio de Hacienda/ICFES y con la Secretaría de Hacienda Departamental, ajustar su presupuesto ordinario de gastos para 1992. Inicialmente programado por el Consejo Superior en 24.662 millones (que incluyen el reajuste salarial del 26.8%), ese presupuesto se redujo a 22.885 millones. El ajuste se hizo para equilibrar los gastos con los ingresos programados: 2200 millones de ingresos propios; 17.605 millones de la Nación, (que incluyen un aporte nuevo de 2.800 millones) y 2.813 millones del Departamento (que incluyen nuevos compromisos por 833 millones).

La reducción de los gastos, por casi 1.800 millones, afectó todos los rubros pero en especial los de servicios personales (806 millones), transferencias (453 millones), e inversión (276 millones).

La institución depende en un 78% de recursos del presupuesto nacional. Los aportes departamentales significan un 12% adicional. El Municipio de Medellín no aporta, prácticamente nada. El resto son ingresos propios (matrículas, derechos de inscripción y algunos rendimientos financieros). La fijación de los aportes nacionales y departamentales se basa, para cada vigencia fiscal, en las dificultades presupuestales del período y en consideraciones de política macroeconómica de corto plazo.

De otro lado, la composición social de su estudiantado (en un 75% de estratos bajo-bajo, bajo y medio-bajo, sobre todo de este último) impide un alza de los derechos de matrícula y complementarios que, actualmente, representan apenas el 4.5% de los ingresos brutos de la Universidad.

4. Conveniencia de dotar a la Universidad de una fuente fija de ingresos para financiar sus necesidades de inversión.

Es cierto que la Institución debe hacer un esfuerzo interno por diversificar sus fuentes de ingresos multiplicando los servicios de investigación, asesoría, educación continua y consultoría (que hoy representan unos 1.600 millones de pesos anuales). Pero además, debe contar con el apoyo de la Nación y el Departamento y lograr que el Municipio comience a asumir sus responsabilidades para con ella en contrapartida del cumplimiento de un plan estratégico institucional.

Los aportes de la Nación sólo contemplan parcialmente el pago de sueldos, pensiones y cesantías. Los gastos generales y la inversión tiene que ser arbitrada íntegramente por la Universidad y el Departamento. Por eso, conviene que el Departamento de Antioquia asegure a la Universidad una fuente autónoma de ingresos reales destinada a financiar sus proyectos de inversión en instalaciones y equipos, mediante una estampilla similar a la que aprobó, en 1990, para la Universidad del Valle ese departamento.

5. La estampilla "Universidad de Antioquia de cara al tercer siglo de labor", como fuente de financiación de las inversiones.

En 1993 el Alma Mater cumplirá 190 años de existencia y se apresta con este cumpleaños a prepararse para iniciar el tercer siglo de fructífera labor.

De cara a su tercer centenario, la Universidad requiere modernizar y actualizar sus equipos, laboratorios, espacios físicos, sistemas de información, etc. Para lograr este cometido es necesario dotar a la institución de una renta propia destinada a este objeto, distinta a sus rentas de funcionamiento porque de las partidas destinadas a este concepto el claustro difícilmente invierte el 2% de sus recursos.

Dejar la reposición de equipos y laboratorios a la institución, así como la modernización en biotecnología, robótica, micro-electrónica, etc., con sus recursos actuales, se complica al observar la composición de los ingresos ordinarios donde el déficit esperado en 1993, para el simple funcionamiento superará los \$ 3.000 millones.

Una forma de remediar el atraso y colocar al claustro en el primer nivel del avance tecnológico sería autorizando la emisión de una estampilla departamental Pro-Universidad, de tal suerte que gravando algunos hechos económicos que se realicen en el Departamento y en sus municipios, se logre proveer los recursos monetarios necesarios para la inversión. Esta necesidad la comparten, irrevocablemente, el Ejecutivo Seccional, la Asamblea de Antioquia y un buen número de Senadores y Representantes de la Región.

La ley facultaría a la Asamblea para imponer el tributo con su respectiva tasa; establecería las condiciones de la inversión y permitiría a los municipios hacer extensivo el gravamen con el mismo propósito.

Armando Estrada Villa, Piedad Córdoba de Castro, Eduardo Alvarez, Manuel Ramírez Velásquez A., José Jaime Nicholls, Arlén Uribe, Benjamín Higuita R., (hay más firmas ilegibles).

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día 4 de agosto de 1993, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 31 de 1993 con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Senadores y Representantes de Antioquia.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 91 de 1992 Cámara, 136 de 1993 Senado, "por la cual se reglamenta la composición y el funcionamiento de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales creada por el artículo 56 de la Constitución Política".

Presento ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 91 de 1992 Cámara, 136 de 1993 Senado, el cual fue puesto a consideración del Congreso por el Gobierno Nacional a través del señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, doctor Luis Fernando Ramírez Acuña, con la cual se reglamenta la composición y funcionamiento de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales contemplada en el artículo 56 de la Constitución Nacional.

A diferencia del ponente en la Cámara, considero que el hecho de elevar al rango constitucional la Comisión Permanente de Concertación si constituye un avance institucional máxime cuando en la misma Carta Fundamental se consagran cuáles serán sus funciones. Y constituye un avance debido a que anteriormente dicha Comisión al ser de carácter legal podía existir o dejar de hacerlo mediante una simple reforma a la ley, y sus funciones estaban al capricho del Legislador. Con su nuevo estatus considero que la figura tendrá la importancia que merece dentro del marco de las políticas salariales y laborales en Colombia.

Este tipo de Comisión nace fruto de la tesis que pregonaba la necesidad de un Estado intervencionista en donde dichos entes, de composición tripartita, "promocionarían un clima de entendimiento democrático donde fuera posible la confrontación de las diferencias ancestrales entre los factores de la producción".

En nuestro país encontramos antecedentes, de la Comisión, en la Ley 6<sup>a</sup> de 1945 que facultó al Gobierno Nacional para fijar un salario mínimo previo concepto de "comisiones paritarias de patronos y trabajadores"; en la Ley 187 de 1959 que creó el Consejo Nacional de Salarios de composición tripartita (Gobierno-empleadores-trabajadores), y con funciones para fijar el salario mínimo y servir de asesor y consultor del Gobierno Nacional en materia salarial; en el Decreto 2210 de 1968 que creó el Consejo Nacional del Trabajo, cuyo funcionamiento se iba paralelo al Consejo Nacional de Salarios pero enmarcado en el propósito de desarrollar una política global de ingresos y salarios y en tal virtud se le asignó como función la de dictaminar sobre los proyectos de ley en materia laboral y de prevención social, la de proponer al Gobierno Nacional la adopción de medidas de carácter social y la de revisar la ejecución de las medidas y políticas en materia laboral y de se-

guridad social"; y por último tenemos la ley 54 de 1987 que creó el Consejo Nacional Laboral y derogó expresamente la Ley 187 de 1959 y el Decreto 2210 de 1968. Este Consejo fue definido como un mecanismo de "concertación de intereses económicos y sociales en procura de una mayor justicia en las relaciones entre los empleadores y trabajadores dentro de un equilibrio social que facilite el armónico desarrollo nacional y asegure el bienestar de todos los colombianos.

La Comisión creada por la Constitución de 1991 no es tan amplia como el Consejo Nacional Laboral de 1987, ya que limitó su campo de acción a los aspectos salariales y laborales, a contribuir en la solución de los conflictos colectivos del trabajo y a fomentar las buenas relaciones laborales, dejando otros aspectos de la vida económica a diferentes instancias y por consiguiente ratificando que esas Comisiones independientemente de la variedad de funciones asignadas, su labor principal es proteger el salario de los trabajadores aprovechando su composición tripartita.

La Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales debe ser, como su nombre lo indica, un órgano de concertación propicio para que las partes involucradas expresen sus puntos de vista con el fin de que ellos sean considerados en la adopción de las respectivas políticas, así como para que se busquen alternativas de acuerdo, y esto último sólo se materializa mediante el consenso.

Su carácter es el de procurar un acercamiento entre los principales estamentos de la vida política, laboral y empresarial del país, para que se materialice la responsabilidad social por medio del trabajo mancomunado en una materia tan importante.

Teniendo en cuenta el texto definitivo aprobado por la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, se proponen algunas modificaciones.

En el literal f) del artículo 2<sup>o</sup> se debe cambiar "fijar de manera concertada" por "formular recomendaciones sobre". El fijar esa política de acceso de los trabajadores a la propiedad accionaria debe reglamentarse a través de una ley especial sobre la materia, así lo dispone el artículo 60 de la Constitución, y no es aconsejable que las fije la Comisión. Ella sí debe proponer recomendaciones sobre el tema, ésto se acerca más al espíritu de sus funciones constitucionales.

Al literal i) del artículo 2<sup>o</sup> se le debe cambiar su parte final que dice "para que el Gobierno las presente al Congreso de la República" por "y presentarlos a consideración del Gobierno". Si se aprueba como viene de la Cámara, sería otorgarle iniciativa legislativa a un ente que por Constitución no la tiene, según lo estipulado en el artículo 154 de la Carta Política. Además, la Comisión no debe obligar al Gobierno a presentar proyectos de ley. Es el Gobierno quien fija los parámetros generales que se deben seguir en los aspectos políticos, económicos y sociales, y en esa labor puede solicitar y obtener colaboración de los más diversos estamentos de la sociedad. Por ello la Comisión debe preparar los proyectos de ley en materias sujetas a su competencia pero sin obligar al Gobierno a presentarlos al Congreso. Esta decisión debe ser autónoma y basada en la búsqueda del bienestar colectivo.

Propongo que se suprima el inciso 3<sup>o</sup> del literal c) del artículo 3<sup>o</sup>. Al hacerlo no se acaba con la autonomía de las organizaciones para designar sus representantes, ella está consagrada en forma clara en el inciso 1<sup>o</sup> del mismo literal. La intención es evitar la creación de un mecanismo dilatorio cuando la Comisión se reúna, ya que las organizaciones podrían cambiar indefinidamente sus representantes, lo cual sería extremadamente perjudicial para el normal desarrollo de sus funciones.

En el parágrafo 1<sup>o</sup> del artículo 3<sup>o</sup> se deben incluir a los gremios de empleadores, lo mismo que a la Confederación de Pensionados, porque todos ellos aparecen relacionados en este artículo del proyecto. La forma como quedaría el parágrafo se relaciona en el pliego de modificaciones.

Se debe suprimir la última parte del artículo 6<sup>o</sup>, que dice "excepto lo establecido en el artículo 7<sup>o</sup> de esta ley". La Constitución en su artículo 56, inciso 3<sup>o</sup>, dice: "Una Comisión Permanente integrada por el Gobierno, representantes de los empleadores y de los trabajadores, fomentará las buenas relaciones laborales, contribuirá a la solución de los conflictos colectivos del trabajo y concertará las políticas salariales y laborales. La ley reglamentará su composición y funcionamiento".

En forma expresa la Carta Política da vida a uno Comisión que concertará las políticas salariales y laborales. Y concertar es discutir los temas para llegar a una solución a través del consenso, es decir por medio del acuerdo de los miembros de la Comisión. Entonces, mal podría el Legislador introducir el mecanismo de votación, así sea por mayoría cualificada, en la toma de decisiones de una Comisión que el Constituyente creó para concertar, eso sería ir contra la Constitución, sería inconstitucional.

Si bien puede considerarse justa la aspiración de los Representantes a la Cámara y de las Centrales Obreras para que la fijación del salario mínimo se haga por votación mayoritaria, considero que el consenso se ajusta más a la naturaleza de la Comisión, a lo estipulado por la Constitución, y a la conveniencia del manejo global de la economía por parte del Gobierno Nacional, y en el evento que dicho consenso no se dé, el Gobierno previa apreciación de los diferentes planteamientos que hagan los sectores representados en la Comisión tomará las decisiones teniendo en cuenta el interés general.

Por consiguiente, si la Comisión no logra consenso para adoptar el salario mínimo, el Gobierno lo debe fijar mediante decreto, y éste no debe tener una vigencia superior a un año, porque las condiciones en que se fija el salario varían según la situación económica y no se debe decretar un salario para que después de un tiempo no garantice una calidad de vida digna al trabajador y su familia. El período de un año de vigencia del decreto que fija el salario mínimo se ha venido aplicando en los últimos años y ha sido bueno para el manejo de la política económica del país, por lo que debe seguir así.

La nueva redacción del artículo 7<sup>o</sup> se anexa en el pliego de modificaciones.

Por último se hacen correcciones a los errores de imprenta en los artículos 5<sup>o</sup> y 8<sup>o</sup>.

En consecuencia, y luego de las modificaciones relacionadas, me permito proponer a los honorables Senadores:

Dese primer debate al Proyecto de ley número 91 de 1992 Cámara, 136 de 1993 Senado, "por la cual se reglamenta la composición y el funcionamiento de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales creada por el artículo 56 de la Constitución Política".

José Ignacio Díaz Granados A., Senador de la República. Ponente para primer debate.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santafé de Bogotá, D. C., 7 de diciembre de 1993.

En la presente fecha se recibió el informe y se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso.

El Presidente,

Rodrigo Bula Hoyos.

El Secretario,

Manuel Enríquez Rosero.

## PLIEGO DE MODIFICACIONES

al texto definitivo aprobado por la honorable Cámara de Representantes.

Artículo 1º No sufre modificaciones.

Artículo 2º Se modifican dos de sus literales, a saber.

— El literal f), quedará así:

f) Formular recomendaciones sobre el acceso de los trabajadores a la propiedad accionaria de las empresas con participación estatal que sean enajenadas.

— El literal i), quedará así:

i) Preparar los proyectos de ley en materias sujetas a su competencia y presentarlos a consideración del Gobierno.

Artículo 3º Se le suprime el inciso 3º del literal c), que dice: "Cada una de las organizaciones será autónoma para designar a quienes la representen y para cambiarlos cuando lo considere necesario".

— El parágrafo 1º, quedará así:

Parágrafo 1º En caso de que los gremios de empleadores, las confederaciones sindicales o la Confederación de Pensionados no designen los representantes de que trata este artículo, el Gobierno los designará de ternas presentadas por los mismos.

Artículo 4º No sufre modificaciones.

Artículo 5º No sufre modificaciones. Por error de imprenta se debe corregir la palabra "permante" por "permanente".

Artículo 6º Se suprime la parte final que dice: "excepto lo establecido en el artículo 7º de esta ley".

Artículo 7º Quedará así:

Artículo 7º El salario mínimo vital y móvil será determinado por consenso. En caso que éste no se produzca, el Gobierno por medio de decreto, que regirá por un término no superior a un año, fijará dicho salario.

Artículo 8º No sufre modificaciones. Por error de imprenta, en su inciso 3º, se debe corregir la palabra "seccionar" por "sesionar".

Artículo 9º No sufre modificaciones.

Artículo 10. No sufre modificaciones.

Artículo 11. No sufre modificaciones.

Artículo 12. No sufre modificaciones.

Artículo 13. No sufre modificaciones.

**José Ignacio Díaz Granados A.**, Senador de la República. Ponente para primer debate.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santafé de Bogotá. D. C., 7 de diciembre de 1993.

En la presente fecha se recibió el informe y se autoriza la publicación en la **Gaceta del Congreso**.

El Presidente,

El Secretario,

**Rodrigo Bula Hoyos.**

**Manuel Enriquez Rosero.**

## CAMARA DE REPRESENTANTES

## ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria del día martes 14 de diciembre de 1993, a las 11:00 a. m.

I

**Llamado a lista y verificación del quórum.**

II

Informe Comisión Conciliadora, conjunta de Senado y Cámara del Proyecto de ley número 334 de 1993 Cámara, "Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero".

Informe Comisión Conciliadora del Proyecto de ley número 100 de 1992 Cámara, "por medio de la cual se dictan disposiciones básicas sobre transporte y redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las entidades territoriales y se reglamenta la planeación en el sector transporte".

Informe Comisión Accidental del Proyecto de ley, "por medio de la cual se rinde homenaje a la memoria del Presidente Alberto Lleras Camargo.

III

**Proyectos de ley para segundo debate.**

**Proyecto de ley número 172 de 1993 Cámara**, "por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones".

Autor: Ministro de Gobierno, doctor Fabio Villegas Ramírez.

Ponentes para primero y segundo debates: Honorables Representantes Mario Uribe Escobar y Jorge Eliseo Cabrera.

Publicación Proyecto: Gaceta número 271 de 1993.

Ponencia para primer debate: Gaceta número 365 de 1993.

Ponencia para segundo debate: Gaceta número 428 de 1993.

Número de artículos: 141.

\* \* \*

**Proyecto de ley número 27 de 1993 Cámara**, "por medio de la cual se reglamenta el impuesto al consumo de cerveza y sifones en Colombia".

Autor: Honorable Representante Rafael Pérez Martínez.

Ponentes para primero y segundo debates: Honorables Representantes María Isabel Mejía Marulanda y otros.

Publicación Proyecto: Gaceta número 270 de 1993.

Ponencia para primer debate: Gaceta número 441 de 1993.

Ponencia para segundo debate: Gaceta número 441 de 1993.

Número de artículos: 13.

**Proyecto de ley número 114 de 1992 Cámara**, "por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Social Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones".

Autor: señor Ministro de Agricultura, José Antonio Ocampo Gaviria.

Ponentes: Honorables Representantes Diego Patiño Amariles y otros.

Proyecto: Gaceta número 131 de 1992.

Ponencia para primer debate: Gaceta número 158 de 1993.

Ponencia para segundo debate: Gaceta número 390 de 1993.

Número de artículos: 100.

\* \* \*

**Proyecto de ley número 339 de 1993 Cámara**, "por la cual se dicta el Estatuto Orgánico de los Fondos Ganaderos y se dictan otras disposiciones sobre el sector agropecuario".

Autor: Honorable Senador Jorge Eduardo Gchem Turbay.

Ponente: Honorable Representante Héctor Helí Cala López.

Proyecto: Gaceta número 170 de 1992.

Ponencia para primer debate: Gaceta número 401 de 1993.

Ponencia para segundo debate: Gaceta número ... de 1993.

Número de artículos: 21.

\* \* \*

**Proyecto de ley número 130 de 1993 Cámara**, "por la cual se modifican los artículos 66 y 89 del Decreto 2699, del 30 de noviembre de 1991".

Autor: Honorable Senador Juan Manuel López Cabrales.

Ponente para primero y segundo debates: Honorable Representante Alvaro Vanegas Montoya.

Proyecto: Gaceta número 267 de 1993.

Ponencia para primer debate: Gaceta número 441 de 1993.

Ponencia para segundo debate: Gaceta número 441 de 1993.

IV

**Lo que propongan los honorable Representantes y los señores Ministros del Despacho.**

El Presidente,

FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Primer Vicepresidente,

RAFAEL PEREZ MARTINEZ

El Segundo Vicepresidente,

ADALBERTO JAIMES OCHOA

El Secretario General,

DIEGO VIVAS TAFUR

# PONENCIAS

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 330 de 1993 Cámara, 89 de 1992 Senado, "por la cual se expide el procedimiento para la expropiación por vía administrativa sobre bienes inmuebles".

Oficio: JGA/249.

Señor Presidente  
Honorables Representantes  
Comisión Primera Constitucional  
Honorable Cámara de Representantes  
Honorable Representante:

En cumplimiento de la honrosa designación que me hiciera el señor Presidente de la Comisión Primera, conjuntamente con el honorable Representante Guido Echeverry, quien rindió su ponencia, de la cual me aparto en algunas de sus conclusiones, me permito colocar a su digna consideración la ponencia que relaciono en los siguientes términos:

Este proyecto de ley fue presentado por el honorable Senador Julio César Turbay Quintero. Surtió su trámite en el Senado de la República. En la Comisión Primera del Senado el debate se inició con la discusión del proyecto de acto legislativo que buscaba eliminar la expropiación por vía administrativa, consagrada en el artículo 58 de la Constitución Política.

La Comisión Primera del Senado decidió mantener la vigencia de la totalidad del artículo 58 constitucional, lo que consecuencialmente obliga a reglamentar por vía legal los alcances y el procedimiento de la expropiación por vía administrativa, como es lo que le pretende el proyecto de ley que está a nuestro estudio.

Para efectos del desarrollo de mi ponencia sobre el tema que nos ocupa, presento a las siguientes consideraciones.

### La propiedad privada en nuestras Constituciones.

La Constitución de 1886 consagraba la propiedad privada como un derecho absoluto sin más lamentaciones que en ejercicio de su uso no se violará la ley o el derecho ajeno.

En la Constitución de 1936, después de una acalorada controversia se introdujo en la definición de propiedad privada la fórmula de que es una función social que implica obligaciones. Es decir que se pasó de la concepción individualista de la propiedad privada, como derecho absoluto a la tesis social o solidarista de ser también una obligación para que el dueño usara sus bienes como un servicio para el beneficio general.

Ya lo decía la Corte Suprema de Justicia en sentencia de marzo 10 de 1938 "a virtud del artículo 30 de la Constitución (la de 1936), que asigna a la propiedad una función social, se ha operado entre nosotros la relativización de la propiedad privada. Es en ese sentido de que ha dejado de ser un derecho absoluto, esto es jurídicamente inexpugnable como lo consagraba primitivamente nuestro Código Civil".

En sentencia de marzo 10 de 1963 expresó "ya no es posible disponer de la propiedad como a bien se tenga, sino que su uso y goce deben sujetarse al imperativo de las necesidades y conveniencias sociales, conforme a la ley".

La Constitución de 1991, fue aún más allá en el proceso de relativización de la propiedad privada, además de dejar vigente la función social de la propiedad que implica obligaciones dispuso que le es inherente una función ecológica y expresamente consagró la expropiación por vía administrativa en los casos que determine el Legislador.

Es de total aceptación que el interés privado debe ceder ante el interés general, incluso

está aceptado en nuestro antiguo Código Civil en su artículo 669, que tomó como modelo el código francés, que a su vez se informaba del derecho romano eminentemente individualista, pero es igualmente verdadero que el derecho de propiedad es un derecho fundamental que contribuye esencialmente al progreso de la persona y la sociedad.

Sin derecho de propiedad y en consecuencia de propiedad, la persona pierde su libertad, su capacidad de desarrollo y termina perdiendo hasta su dignidad, la propiedad privada es tan consustancial al hombre como sus demás derechos fundamentales, nadie puede desconocer que es dueño de su cuerpo, de su dignidad y de sus diferentes bienes espirituales y materiales.

Ya está comprobado históricamente que el desconocimiento de la propiedad privada conduce inevitablemente a la esclavitud, la tristeza y la pobreza de los pueblos y que en cambio su reconocimiento y garantía los conduce a la prosperidad y al progreso.

Demuestra la anterior afirmación el proceso de los otrora países socialistas que sucumbieron ante esta realidad y tuvieron que cambiar su sistema colectivo de propiedad y volver a la propiedad privada y al ejercicio de la iniciativa particular como motor de desarrollo económico de los pueblos.

En nuestro país un alto porcentaje del ahorro se ha materializado en la adquisición de vivienda, haciendo de Colombia en proporción, uno de los países latinoamericanos con mayor número de propietarios.

### Modos de expropiación en otros países.

En Francia el procedimiento de expropiación tiene dos etapas, una administrativa en donde se concluye con la orden de transferir el inmueble y otro judicial que tiene como objeto transferir la propiedad y fijar la indemnización correspondiente.

El juez transfiere la propiedad y otorga la posesión del inmueble objeto de la expropiación previo el pago de la indemnización.

Existen procedimientos excepcionales de urgencia en donde se permite entrar en posesión del inmueble, previo el pago de una indemnización provisional.

En el proceso de expropiación de Francia intervienen la Rama Ejecutiva y Judicial del Poder Público.

En Inglaterra, mientras tanto existen varios procedimientos de expropiación. El más generalizado implica la intervención de la Rama Legislativa y Ejecutiva del Poder Público.

Por ley se autoriza la expropiación para un fin determinado, la ley de carácter general, no señala los inmuebles a expropiar ni las entidades expropiantes. La entidad expropiante expide la orden expropiatoria, el propietario o propietarios son invitados a negociar el monto de la indemnización.

Si no hay acuerdo se acude al tribunal de tierras, cuyas decisiones son apelables ante la corte de aplicaciones, es decir que en el evento de desacuerdo en el precio interviene igualmente la Rama Judicial del Poder Público.

La indemnización comprende el valor comercial del inmueble, los perjuicios causados que incluye entre otros, el costo de reubicación, los perjuicios al buen nombre y perjuicios comerciales.

En Alemania, debe intervenir el Poder Legislativo mediante una ley que autorice expresamente la expropiación de un bien con un determinado fin y con la obligatoriedad de la indemnización previa que incluye valor comercial más el pago de los perjuicios materiales causados.

Bélgica, exige la intervención judicial si no hay acuerdo para determinar el motivo de la indemnización.

En los Estados Unidos, se requiere que el bien inmueble expropiado sea para el uso público, conforme a decisión del Poder Legislativo y la indemnización previa debe incluir el valor comercial del bien más los perjuicios causados. Existe un procedimiento rápido de expropiación pero previamente debe depositarse la suma que se estima constituya la justa indemnización.

En estos procedimientos comentados existen dos conclusiones comunes:

- a) La expropiación del bien debe basarse en la utilidad pública, y
- b) La indemnización del valor comercial del bien más los perjuicios causados, deben ser cancelados previamente.

### La Asamblea Nacional Constituyente de 1991.

Fueron varios los proyectos de acto legislativo presentados a la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 sobre el tema de la expropiación.

Los de los constituyentes Raymundo Emilián Román y Cornelio Reyes, mencionan la expropiación por motivos de utilidad pública o de interés social, definidos por el Legislador y decretado mediante sentencia judicial y previa indemnización en dinero.

En esta propuesta intervienen las tres ramas del poder público.

En los proyectos de acto legislativo presentados por los constituyentes Rojas Perry, Alfonso Peña Chepe, además del procedimiento anterior mencionan la expropiación por vía administrativa para reforma agraria y planes de vivienda popular.

El proyecto de acto legislativo presentado por el Gobierno Nacional propone además de la expropiación para fines de utilidad pública o interés nacional definidos por el Legislador mediante sentencia judicial y previa compensación, la expropiación por vía administrativa para los casos de reforma agraria y urbana y para la construcción de obras públicas.

Finalmente la Asamblea Nacional Constituyente aprobó el artículo 58 que acoge los dos modos de expropiación propuestos, para fines de utilidad pública e interés social y con indemnización previa. Delegó al Legislador determinar los casos en que dicha expropiación pueda adelantarse por vía administrativa, cumpliendo obviamente con los requisitos generales señalados por la misma norma constitucional.

De todas maneras la comisión codificadora dejó constancia sobre la utilidad de precisar que la expropiación por vía administrativa recaerá tan solo sobre bienes inmuebles y que se prefería dejar en manos del Legislador la definición de aquellas situaciones en que la misma sea precedente, aunque para este efecto se invocó que las mismas sean solo procedentes en los casos de reforma agraria, urbana y construcción de obras públicas.

### Proyecto de ley número 330 de 1993 Cámara, 89 de 1992 Senado, "por la cual se expide el procedimiento para la expropiación por vía administrativa sobre bienes inmuebles".

El proyecto citado de iniciativa del Parlamentario Julio César Turbay Quintero, recoge la propuesta de acto legislativo del Gobierno Nacional ante la Asamblea Nacional Constituyente y la aclaración de la Comisión codificadora del mismo y precisa que la expropiación se aplica únicamente a los bienes inmuebles y para los siguientes fines:

- a) Desarrollar la Reforma Agraria de conformidad con la Ley 135 de 1961, Ley 1<sup>a</sup> de 1968, la Ley 4<sup>a</sup> de 1973 y la Ley 30 de 1988;

- b) Desarrollar la Reforma Urbana de conformidad con la Ley 9<sup>a</sup> de 1989;
- c) Construir obras públicas que por su magnitud de importancia serán necesarias para el desarrollo económico y social.

Adicionalmente busca dotar de un procedimiento el modo de expropiación por vía administrativa consagrado en nuestra Constitución Nacional.

Después de cuidadoso análisis con el honorable Representante Guido Echeverry, ponente igualmente de este proyecto de ley, llegamos a puntos de convergencia y divergencia con lo aprobado por el honorable Senado y entre nosotros, lo que obliga a informes de ponencia separados.

El proyecto de ley en estudio determina los casos en que se puede decretar la expropiación por vía administrativa, mencionando la Reforma Agraria, Reforma Urbana y construcción de obras públicas, es decir prácticamente todos los eventos de acción estatal; si miramos por ejemplo la Ley de Reforma Urbana en su artículo 10 encontramos que son de utilidad pública y por lo tanto sujetos de expropiación los siguientes fines:

- a) Ejecución de planes de desarrollo y desarrollo simplificado;
- b) Ejecución de planes de vivienda de interés social;

- c) Preservación del patrimonio cultural, incluidos el histórico y el arquitectónico en zonas urbanas y rurales;

- d) La construcción de zonas de reserva para el desarrollo y crecimiento futuro de las ciudades;

- e) Construcción de zonas de reserva para la protección del medio ambiente y de los recursos hídricos;

- f) Ejecución de proyectos de construcción de infraestructura social en los campos de salud, educación, turismo, recreación, deporte, ornato y seguridad;

- g) Ejecución de proyectos de ampliación, abastecimiento, distribución, almacenamiento y regulación de servicios públicos;

- h) Sistemas de transporte masivo de pasajeros, incluidas las estaciones terminales e intermedias del sistema;

- i) Funcionamiento de las sedes administrativas de las entidades a las cuales se refiere el artículo 11 de la presente ley, con excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado y las de las sociedades de economía mixta;

- j) Ejecución de obras públicas;

- k) Provisión de espacios públicos urbanos;

- l) Programas de almacenamiento, procedimiento y distribución de bienes de consumo básico;

- ll) Legalización de títulos en urbanizaciones de hecho ilegales;

- m) Reubicación de asentamientos humanos ubicados en sectores de alto riesgo y rehabilitación de inquilinatos;

- n) Ejecución de proyectos de urbanización o de construcción prioritarios en los términos previstos en los planes de desarrollo y planes de desarrollo simplificados, y

- o) Ejecución de proyectos de integración o readaptación de tierras.

Estos casi que ilimitados casos de expropiación pueden constituir un valioso instrumento para la ejecución de acciones de utilidad pública en beneficio general si es utilizado adecuadamente pero igualmente puede constituirse en un instrumento de desazón en la armónica convivencia ciudadana y de perjuicio para los derechos individuales de las personas si es utilizado inadecuadamente.

Ya en el procedimiento al definirse los recursos se establece que tanto el de reposición como el de apelación se interpondrán ante el superior jerárquico de la autoridad que prefirió el acto administrativo; la norma procedimental general dispone que el de reposición se hace ante el funcionario que expide el acto y la apelación se surte ante su superior jerárquico.

En cuanto al pago de las indemnizaciones y conforme lo hemos citado en los procesos de expropiación de otras naciones, y siguiendo lo ordenado por nuestra propia Constitución Nacional, debe ser previo y en su totalidad, ya lo dice el constituyente Jesús Pérez González ponente en segundo debate "indemnizaciones que serán fijadas consultando los intereses de la comunidad y del afectado, lo que nos permite afirmar que en el futuro nadie podrá enriquecerse por la acción expropiatoria del Estado, aunque tampoco nadie debe empobrecerse".

Al referirse el proyecto en su artículo 15 y subsiguientes a la fijación del precio de indemnización, se remite a la lonja de propiedad raíz. Considero que debe ampliarse la posibilidad de elaborar el avalúo a todas las organizaciones y asociaciones de evaluadores que existan en el municipio respectivo y su escogencia sea realizada por la entidad expropiante.

Por lo anterior me permito proponer a los distinguidos miembros de la Comisión Primera de la honorable Cámara lo siguiente:

"Désele primer debate al Proyecto de ley número 330 de 1993 Cámara y 89 de 1992 Senado", por la cual se expide el procedimiento para la expropiación por vía administrativa sobre bienes inmuebles con el pliego de modificaciones que adjunto.

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículos 1<sup>o</sup>, 2<sup>o</sup>, 3<sup>o</sup> y 4<sup>o</sup>. Iguales al texto presentado por el Senado.

Artículo 5<sup>o</sup> Igual al pliego de modificaciones propuesto por el ponente, el honorable Representante Guido Echeverry.

Artículos 6<sup>o</sup> y 7<sup>o</sup> Igual al texto aprobado por el Senado.

Artículo 8<sup>o</sup> Igual al texto del pliego de modificaciones propuesto por el honorable Representante Guido Echeverry.

Artículo 9<sup>o</sup> 10 y 11. Igual al texto aprobado por el Senado.

Artículo 12. Quedará así:

Artículo 12. Quitar en los numerales 1, 2, 3, 4, la expresión reposición.

Adicionar un párrafo así:

Parágrafo. El recurso de reposición se interpondrá ante la autoridad que profirió la providencia.

Artículos 13, 14, 15, 16 y 17. Iguales al texto aprobado por el Senado.

Artículo 15. Quedará así:

Artículo 15. El precio que se tomará como base para realizar la negociación directa se determina de acuerdo con el avalúo que para tal efecto realice a solicitud de la entidad expropiante el Instituto Agustín Codazzi o la entidad que cumpla sus funciones, avalúo que deberá tener en cuenta el avalúo realizado por la asociación o gremio de evaluadores de la propiedad inmueble o de propiedad raíz, escogido por la entidad expropiante del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble, o en su defecto la asociación o gremio de evaluadores o de propiedad raíz de la capital del respectivo departamento, por la entidad expropiante escogida.

Parágrafo 1<sup>o</sup> El avalúo del Agustín Codazzi no podrá ser anterior en más de seis meses a la fecha de iniciación de la actuación administrativa para adquirir el dominio del inmueble.

Parágrafo 2<sup>o</sup> El avalúo que realice el Instituto Agustín Codazzi no podrá ser en ningún caso inferior en más del 25% al realizado por el gremio o asociación de evaluadores de la propiedad inmueble o propiedad raíz escogida por la entidad expropiante.

Parágrafo 3<sup>o</sup> En ningún caso el precio base para la negociación directa de la indemnización podrá ser inferior al avalúo que para tal efecto realice el Agustín Codazzi.

Artículo 16. Igual al texto aprobado por el Senado.

Artículo 17. Quedará así:

Artículo 17. Si el titular del derecho de propiedad discrepare del valor de la indemnización o de su forma de pago deberá manifestarlo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo que decrete la expropiación por vía administrativa y se procederá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a aquél en que el titular del derecho de propiedad manifieste su desacuerdo, a la designación de tres (3) peritos así: uno por al entidad facultada para expropiar por vía administrativa, otro por el titular del derecho real y otro tercero designado por los dos peritos elegidos por las partes. Si no existe acuerdo respecto a la elección del tercer perito, éste será designado por asociación o gremio de evaluadores de la propiedad inmueble o de propiedad raíz escogida por la entidad expropiante del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble, o en su defecto de asociaciones o gremios de evaluadores de la propiedad inmueble o de propiedad raíz de la capital del respectivo departamento, escogida por la entidad expropiante.

Una vez designados los peritos, éstos deberían rendir dictamen dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquél en que fue hecha la designación del último perito.

Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres (3) días hábiles, dentro de los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.

En caso de objeción por error grave del dictamen, de la complementación o de la aclaración, se acudirá a un nuevo dictamen pericial, el cual será rendido por un perito de la asociación o gremio de evaluadores de la propiedad inmueble o propiedad raíz, del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble, designado, por la asociación o gremio que escoja la entidad expropiante, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a aquél en que se le dé aviso por parte de la entidad facultada para expropiar por vía administrativa. Si no existe en la capital del departamento asociación o agremiación de evaluadores de la propiedad raíz la escogencia será realizada por la asociación o agremiación de evaluadores o de propiedad raíz que escoja la entidad expropiante de la capital del respectivo departamento.

Artículo 18. Igual al texto aprobado por el Senado.

Artículo 19. Igual al pliego de modificaciones propuesto por el honorable Representante Guido Echeverry.

Los artículos 20, 21, 22, 23 y 24. Igual al texto aprobado por el Senado.

El Representante a la Cámara Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina,

Julio Gallardo Archbold.

#### CONTENIDO

GACETA N° 457 - martes 14 de diciembre de 1993.

#### SENADE DE LA REPUBLICA

Págs.
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 122 de 1993, por la cual se crea el Consejo Nacional de Política Petrolera .....
3
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 135 Senado de 1993, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla la Universidad de Antioquia .....
7
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 91 de 1992 Cámara, 136 de 1993 Senado, por la cual se reglamenta la composición y el funcionamiento de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales creada por el artículo 56 de la Constitución Política .....
12
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 330 de 1993 Cámara, 89 de 1992 Senado, por la cual se expide el procedimiento para la expropiación por vía administrativa sobre bienes inmuebles .....
15